

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 7 DEL AÑO 2015.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRECEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1068.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1068

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LÉY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015, la hacienda pública del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones en ingresos federales y estatales, financiamientos, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación Federal y/o Estatal y en las leyes en que se fundamenten y otros ingresos, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos, de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen los ingresos reales se detallarán en la cuenta pública del municipio.

Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés general. Tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal y las sanciones respectivas.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la ley de hacienda, el código fiscal, así como el derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta ley.

Artículo 2. En la presente ley se contiene la estimación de los ingresos que durante el año de calendario 2015 percibirá el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la constitución federal, la constitución del estado, en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

Los ingresos fiscales que se establecen en esta ley, se causarán y recaudarán por las disposiciones que la misma ley señale, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del código fiscal, la ley de hacienda, o la legislación común del estado de Oaxaca. Los ingresos que se obtengan en exceso a los previstos en esta ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del presupuesto de egresos.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- **Autoridades fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 4 de esta ley;
- **Ayuntamiento:** El honorable ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;
- **Código fiscal:** El código fiscal municipal del estado de Oaxaca;
- **Congreso:** El honorable congreso del estado de Oaxaca;
- **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;
- **Drenaje:** Es la red de tuberías interconectadas entre sí para la recolección, y desalojo de los líquidos desechados por las edificaciones y construcciones ubicadas dentro del

municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, cuyo mantenimiento se encuentra a cargo del citado municipio;

- **Ejercicio fiscal 2015:** Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015;
- **Estado de cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- **Hacienda pública municipal:** Al caudal de cargas y provechos estimables económicamente y susceptibles de cuantificarse en términos monetarios, que establezcan la constitución federal, estatal y demás leyes relativas;
- **Ley de ingresos:** La ley de ingresos del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2015;
- **Ley de hacienda:** La ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca;
- **Ley orgánica municipal:** La ley orgánica municipal del estado de Oaxaca;
- **Lugares públicos:** Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público, inclusive las plazas, jardines, mercados, vías terrestres, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, establecimientos públicos, transportes de servicio público y similares;
- **Municipio:** El municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;
- **Procedimiento administrativo de ejecución:** El establecido en el código fiscal municipal del estado de Oaxaca;
- **Reglas de carácter general:** Aquellas que la tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- **SMG:** Salario mínimo general del área geográfica B que corresponde al estado de Oaxaca;
- **Tesorería:** La de la administración pública municipal del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;
- **Tesorero:** El titular de la tesorería de la administración pública municipal del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca;
- **Usos:** Son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas o predios;
- **Valor fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley.
- **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Jefe del Departamento de Ingresos; y
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes, reglamentos, bando de policía y gobierno y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Corresponde a las autoridades fiscales municipales señaladas en este artículo, en el artículo 58 fracción II del código fiscal, la ejecución de la presente ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones estatales y federales, en los términos establecidos en la presente ley, y supletoriamente, en el código fiscal. También corresponderá a las mismas autoridades la interpretación de las disposiciones fiscales, las cuales podrán establecer criterios de administración, control, formas y lugares de pago así como los procedimientos recaudatorios, relativos a los ingresos tributarios.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente son competencia de la tesorería, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales, organismos públicos y privados, por disposición de la ley o por convenio, a consideración de la propia tesorería. La tesorería, podrá convenir con las instituciones bancarias y empresas privadas para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichos ingresos fiscales municipales, en términos del Artículo 17 del código fiscal. Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece esta ley se concentrarán en la tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia tesorería como en la cuenta de la hacienda pública municipal.

Se establece la obligación de que las agencias municipales y de policía, que recauden contribuciones, previo acuerdo con la administración pública municipal, a través de la tesorería municipal, por conducto de la jefatura de ingresos, rendirán un informe de ingresos mensual a la autoridad, a más tardar dentro de los primeros diez días siguientes a aquél a que se refiere el período. Dicho informe debe ir soportado con los recibos o fichas de depósito debidamente firmado y sellado por el agente municipal o de policía y el tesorero de la agencia. El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo dará lugar a las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 5. Los ingresos previstos en esta ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

I. Impuestos. Son las contribuciones que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta ley y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos:

- I. Impuestos sobre los ingresos;
- II. Impuestos sobre el patrimonio;
- III. Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones;
- IV. Accesorios; y
- V. Otros impuestos.

II. Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

III. Derechos. Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público:

- I. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público;
- II. Derechos por prestación de servicios;
- III. Accesorios; y
- IV. Otros derechos

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el municipio por sus funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta ley. También se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y de los particulares, de indemnizar a la hacienda pública municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de cobranza, notificación y ejecución, así como la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentran vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

El pago de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que estén referidos a salario mínimo general, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda al municipio, publicado en el diario oficial de la federación, en el momento en que el contribuyente realice su pago.

Artículo 6. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje sencillo alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.
- b) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser requisitados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- c) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y
- d) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que sirvan para dar a conocer los adeudos.

II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la ley de ingresos y de otras normas tributarias, que afecten las atribuciones y funciones de las autoridades fiscales.

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas registro electrónico municipal o REM, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Así mismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones. El registro electrónico municipal, será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física o moral a la cual la autoridad le asignó dicha clave. El uso del REM surtirá todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

Artículo 7.- Para que sean válidos los pagos de las diversas contribuciones, prestaciones y demás ingresos fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresar al erario municipal, por conducto de la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos.

El cobro de todos los ingresos únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales.

Todo tipo de formatos que intervengan en el proceso del cobro de ingresos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la tesorería, a través de la jefatura de ingresos, antes de su utilización.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta ley se refiere, podrá realizarse por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la tesorería.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado por la tesorería a través de la jefatura de ingresos, o recibo oficial validado por la tesorería municipal o por la dependencia o institución autorizada por dicha tesorería.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, éstos deberán presentar el formato de declaración de contribuciones municipales en la tesorería municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

Es facultad del ayuntamiento a través de la comisión de hacienda, reducir en forma parcial los accesorios de las contribuciones establecidas en esta ley a contribuyentes que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en años anteriores, emitiéndose en todo caso el dictamen respectivo autorizado y avalado por la sesión de cabildo correspondiente.

Los beneficios fiscales a que hace referencia la presente ley, no podrán ser acumulables por encontrarse el contribuyente en más de un supuesto de descuento, siendo optativo para el obligado fiscal acogerse al beneficio de su elección.

Artículo 8. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse mediante los formatos previamente establecidos en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa de este último, se pagará la obligación fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito o en especie, en los casos que así lo establezca esta ley, el código fiscal y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

Artículo 9. El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta ley, dejará de prestarse el servicio hasta que se efectúe el pago correspondiente.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente ley, o error en las órdenes de pago, será sancionado en términos del título

V, capítulo cuatro del presente ordenamiento.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

Las mensualidades y anualidades a que hace referencia esta ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante el mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Artículo 10. Para que se otorguen las licencias, concesiones, cédulas de empadronamiento y permisos a que hace referencia la presente ley, los interesados deberán comprobar que el inmueble en el que desarrollarán sus actividades, se encuentra al corriente del pago del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público. Para la revalidación correspondiente, deberá mantener actualizado el pago de las contribuciones municipales anteriormente señaladas.

Artículo 11. Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente ley.

Artículo 12. Son derechos de los contribuyentes del municipio:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución o acreditamiento, en su beneficio, de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente; y
- III. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, que formulen a las autoridades fiscales.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

Artículo 13. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales.
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite; y
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas.

Artículo 14. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos y contratos que traigan como consecuencia la traslación de dominio, sin que previamente cuenten con la constancia de no adeudo de contribuciones municipales del inmueble motivo de la operación, debidamente expedida por la secretaría municipal previa autorización de la jefatura de ingresos.

Artículo 15. Los titulares de las dependencias municipales otorgarán constancias, licencias, cédulas de empadronamiento y permisos previa verificación, con la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, de que el solicitante ha realizado el pago de las contribuciones municipales. En caso de que no se cumpla con lo anteriormente establecido, el titular de la dependencia municipal de que se trate responderá de manera solidaria y subsidiariamente del pago de las contribuciones municipales correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Artículo 16. Procede que se garantice el interés fiscal en los supuestos señalados por el código fiscal. Solo la tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Los créditos fiscales a que se refiere esta ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. El depósito de dinero
- II. Prenda o hipoteca
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión,
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y

en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

Artículo 17. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S. N. C., el cual quedará en poder de la tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia tesorería, cuyo original se entregará al interesado.
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.
 - b) Bienes inmuebles por el 75% del valor fiscal. Para estos efectos deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad y de comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con una semana de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.
- III. En caso de que se garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la tesorería a través de la jefatura de ingresos.
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a lo dispuesto en el título V capítulo V del código fiscal.

Artículo 18. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo de depositario. En este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito.

1. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - 1) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - 2) Cuando sea persona moral que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, está no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y
 - 3) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el momento de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, deberá levantar acta que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro público de la propiedad.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 19. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se presente sustituir.

Artículo 20. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del municipio, por conducto de la comisión de hacienda, se podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos municipales, a juicio de la comisión de hacienda.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago, será facultad discrecional de la comisión de hacienda previo peritaje del perito debidamente acreditado, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 21. Los ingresos que percibirá la hacienda pública municipal, a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, son los siguientes:

CONCEPTO DE INGRESO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS FISCALES		TOTAL	\$525'419,203.55
I. IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	26'921,776.46
1. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	209,458.00
a) RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
b) IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	106,550.00
c) APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, ACCIONADOS POR MONEDA, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO.	Recursos Fiscales	Corrientes	101,908.00
2. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	20'101,665.56
a) IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	16'646,837.02
b) IMPUESTO PREDIAL EJERCICIOS ANTERIORES AL 2015	Recursos Fiscales	Corrientes	3'445,200.00
c) IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES	Recursos Fiscales	Corrientes	9,628.54

3. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	4'927,891.36
a) IMPUESTOS SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	4'927,891.36
4. ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'682,761.54
a) ACTUALIZACIONES DE IMPUESTO PREDIAL Y TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
b) RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'662,761.54
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	122,404.00
1. POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	122,404.00
III. DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40'272,918.28
1. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	4'032,912.08
a) MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'199,262.82
b) PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1'037,485.18
c) RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	796,164.08
2. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30'228,185.14
a) ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	13'500,000.00
b) ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	4'950,938.64
c) SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	9,691.60
d) AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	8'351,715.05
e) AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO EJERCICIOS ANTERIORES AL 2015	Recursos Fiscales	Corrientes	2'905,000.00
f) SERVICIOS AMBIENTALES	Recursos Fiscales	Corrientes	460,839.85
g) INSTALACIONES Y CONEXIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
3. OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5'670,312.97
a) CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	937,754.83
b) LICENCIAS Y PERMISOS (INCLUYE REG Y RENOV EN EL PADRON O.P. Y 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	794,779.19
c) LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	506,073.54
d) EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'545,101.76
e) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD	Recursos Fiscales	Corrientes	31,717.71
f) PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	691,977.39
g) SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	162,908.55
4. ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	341,508.09

a) ACTUALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
b) RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	331,508.09
IV. PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'143,870.96
1. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2'063,870.96
a) DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1'519,418.64
1) ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	189,774.00
1) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS EN EL PANTEON	Recursos Fiscales	Corrientes	467,162.45
3) USO DEL BASURERO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	857,482.19
4) VIVEROS Y HUERTOS MUNICIPALES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
b) DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
1) ARRENDAMIENTO DE TARIMAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
2. OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	539,452.32
1) EXPO, CARNAVAL Y FERIA	Recursos Fiscales	Corrientes	382,550.00
2) VENTA DE PLANOS, BITACORA DE OBRAS, BASES DE LICITACIÓN, GRAVA, MEDIDORES Y DE RECIBOS OFICIALES	Recursos Fiscales	Corrientes	156,902.32
3. PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	Capital	80,000.00
a) PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Capital	80,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'405,901.35
1. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	319,540.11
a) MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	234,540.11
1) ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	234,540.11
b) INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
1) POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
c) REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
1) POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PUBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
2. OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	240,150.61
a) APROVECHAMIENTOS DE SERVS. PRESTADOS EN MAT. DE SALUD DIR. SALUD	Recursos Fiscales	Corrientes	239,150.61
b) POR EL USO Y GOCE DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DEL DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
3. GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	834,210.63
a) IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500,052.95
b) DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	334,157.68
4. APROVECHAMIENTOS DE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00

RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO			
5. PROVENIENTES DE CREDITO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
6. DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	454'552,332.50
1. PARTICIPACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	226'297,399.90
a) FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	146'559,590.60
b) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	73'058,143.80
c) FONDO MUNICIPAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Fiscales	Corrientes	3'452,342.60
d) FONDO DE COMPENSACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3'227,322.90
2. APORTACIONES FEDERALES	Recursos Fiscales	Corrientes	195'404,932.60
a) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	Recursos Fiscales	Corrientes	115'757,917.00
b) FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FONDO IV)	Recursos Fiscales	Corrientes	79'647,015.60
3. CONVENIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	32'850,000.00
1. CONVENIOS FEDERALES	Recursos Fiscales	Corrientes	7'500,000.00
a) FONDO DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE)	Recursos Fiscales	Corrientes	7'500,000.00
2. PROGRAMAS FEDERALES (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J)	Recursos Fiscales	Corrientes	25'350,000.00
b) RAMO 20	Recursos Fiscales	Corrientes	5'850,000.00
1. PROGRAMA HÁBITAT	Recursos Fiscales	Corrientes	5'850,000.00
c) RAMO 23 FONREGIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	5'000,000.00
d) RAMO 36 SUBSIDIO P/ LA SEGURIDAD PÚBLICA MPAL (SUBSEMUN)	Recursos Fiscales	Corrientes	10'000,000.00
e) PROGRAMA DE DEVOLUCION DE DERECHOS (PRODDER)	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
f) FONDO PARA ESPACIOS DEPORTIVOS DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES (FOPEDMDT)	Recursos Fiscales	Corrientes	3'600,000.00

Artículo 22.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

CONCEPTO	PROYECTO 2016	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL	626,419,203.56												
IMPUESTOS	26,921,776.46	\$ 9,368,856.84	\$ 8,166,291.26	\$ 2,102,402.83	\$ 832,998.71	\$ 2,416,022.41	\$ 1,040,287.41	\$ 968,848.02	\$ 648,008.29	\$ 638,715.48	\$ 600,891.21	\$ 919,088.47	\$ 1,373,649.13
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	209,454.00	\$ 9,261.72	\$ 20,606.14	\$ 12,494.84	\$ 30,606.14	\$ 11,429.14	\$ 41,263.14	\$ 5,232.64	\$ 22,044.14	\$ 8,232.64	\$ 9,261.72	\$ 14,589.22	\$ 11,392.72
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	20,191,646.66	\$ 8,613,919.97	\$ 5,511,601.33	\$ 1,510,668.87	\$ 640,419.02	\$ 640,419.02	\$ 643,775.02	\$ 640,419.02	\$ 305,048.85	\$ 306,044.66	\$ 270,690.94	\$ 840,616.31	\$ 879,243.66
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	4,927,891.38	\$ 344,962.40	\$ 295,673.49	\$ 344,962.40	\$ 197,116.85	\$ 1,774,040.89	\$ 296,673.48	\$ 344,962.40	\$ 296,673.48	\$ 197,116.85	\$ 197,116.85	\$ 296,673.48	\$ 344,962.40
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	1,682,781.84	\$ 490,721.46	\$ 318,408.24	\$ 234,388.82	\$ 114,853.89	\$ 90,133.38	\$ 69,876.77	\$ 73,043.97	\$ 46,204.01	\$ 26,320.54	\$ 23,822.90	\$ 68,310.46	\$ 137,960.34
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	122,404.00	\$ 11,016.36	\$ 9,792.32	\$ 9,792.32	\$ 9,792.32	\$ 9,792.32	\$ 9,792.32	\$ 9,792.32	\$ 9,792.32	\$ 9,792.32	\$ 11,016.36	\$ 11,016.36	\$ 11,016.36
DERECHOS	40,272,918.28	\$ 9,909,309.14	\$ 4,582,201.76	\$ 3,987,494.36	\$ 2,864,974.78	\$ 2,882,490.68	\$ 3,043,817.38	\$ 2,921,037.28	\$ 2,269,391.68	\$ 1,074,385.68	\$ 926,904.07	\$ 3,082,085.18	\$ 2,860,037.48
DERECHOS POR EL USO O GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOT. DE BIENES	4,032,212.08	\$ 665,184.42	\$ 388,247.01	\$ 399,835.07	\$ 351,344.31	\$ 351,344.31	\$ 322,832.97	\$ 315,914.26	\$ 316,671.33	\$ 293,921.62	\$ 296,354.83	\$ 249,287.00	\$ 185,734.36
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	36,228,185.14	\$ 8,947,884.87	\$ 3,706,166.77	\$ 3,093,563.88	\$ 1,921,011.37	\$ 2,090,482.89	\$ 2,406,239.86	\$ 2,329,324.38	\$ 433,816.88	\$ 429,099.83	\$ 471,338.03	\$ 2,244,026.30	\$ 2,097,281.21
OTROS DERECHOS	6,670,312.97	\$ 264,091.73	\$ 434,284.36	\$ 466,938.04	\$ 388,998.30	\$ 430,882.01	\$ 296,812.14	\$ 282,910.44	\$ 1,511,027.34	\$ 342,499.00	\$ 161,287.10	\$ 872,761.67	\$ 567,928.95
ACCESORIOS DE DERECHO	341,808.09	\$ 112,287.11	\$ 84,921.85	\$ 37,367.66	\$ 23,620.77	\$ 19,811.40	\$ 18,832.31	\$ 12,988.21	\$ 9,886.16	\$ 9,846.16	\$ 6,944.10	\$ 16,010.26	\$ 19,032.31
PRODUCTOS	2,143,970.96	\$ 91,779.80	\$ 138,606.41	\$ 114,241.84	\$ 78,738.47	\$ 42,868.78	\$ 26,926.75	\$ 417,866.61	\$ 106,766.06	\$ 311,243.78	\$ 80,692.21	\$ 218,062.28	\$ 536,456.48
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	1,618,418.84	\$ 29,927.48	\$ 136,048.36	\$ 99,720.43	\$ 66,183.36	\$ 39,270.74	\$ 17,112.81	\$ 396,869.21	\$ 89,645.82	\$ 247,993.55	\$ 41,313.83	\$ 181,214.98	\$ 185,118.18
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES	5,000.00	\$ 460.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 400.00	\$ 460.00	\$ 450.00	\$ 450.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	638,492.32	\$ 81,402.12	\$ 3,128.05	\$ 14,121.21	\$ 23,147.12	\$ 3,138.06	\$ 9,414.14	\$ 20,387.30	\$ 16,690.23	\$ 16,690.23	\$ 18,828.28	\$ 20,397.30	\$ 334,088.30
PRODUCTOS DE CAPITAL	39,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 47,200.00	\$ -	\$ 16,000.00	\$ 16,800.00
APROVECHAMIENTOS	1,406,901.35	\$ 267,411.01	\$ 242,894.99	\$ 137,676.20	\$ 79,877.96	\$ 119,628.83	\$ 114,783.90	\$ 94,063.48	\$ 81,060.33	\$ 73,229.70	\$ 70,614.59	\$ 80,480.07	\$ 63,680.31
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	319,640.11	\$ 21,662.04	\$ 44,696.96	\$ 32,436.23	\$ 18,691.18	\$ 24,190.47	\$ 25,187.94	\$ 20,826.80	\$ 18,603.56	\$ 27,416.96	\$ 25,648.86	\$ 22,168.03	\$ 24,396.16
OTROS APROVECHAMIENTOS	262,160.61	\$ 246,768.96	\$ 194,299.94	\$ 105,240.17	\$ 61,186.78	\$ 95,438.36	\$ 89,595.96	\$ 73,237.38	\$ 43,156.77	\$ 46,813.83	\$ 44,946.73	\$ 58,312.03	\$ 39,284.15
GASTOS DE EJECUCIÓN	834,210.63	\$ 216,214.26	\$ 165,136.83	\$ 78,420.53	\$ 36,710.00	\$ 63,396.27	\$ 68,419.47	\$ 50,062.64	\$ 23,367.37	\$ 28,367.90	\$ 25,028.32	\$ 38,392.83	\$ 21,708.41
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	464,662,332.60												
PARTICIPACIONES	226,297,399.90	\$ 19,799,948.26	\$ 18,302,118.66	\$ 31,144,877.82	\$ 19,835,014.84	\$ -	\$ 21,601,697.84	\$ 27,397,224.61	\$ 19,862,164.62	\$ 20,949,305.08	\$ 9,515,290.81	\$ 15,372,959.16	\$ 22,695,787.91
APORTACIONES	195,404,932.60	\$ -	\$ 21,494,642.63	\$ 42,969,086.17	\$ -	\$ 21,494,642.68	\$ 21,494,642.68	\$ -	\$ 21,494,642.68	\$ 21,494,642.68	\$ 21,494,642.68	\$ 23,448,591.91	\$ -
CONVENIOS FEDERALES	32,860,000.00	\$ 681,000.00	\$ 2,472,000.00	\$ 72,000.00	\$ 72,000.00	\$ 6,347,000.00	\$ 72,000.00	\$ 72,000.00	\$ 3,872,000.00	\$ 11,122,000.00	\$ 81,000.00	\$ 3,106,000.00	\$ 5,081,000.00
CONVENIOS	7,500,000.00	\$ -	\$ 2,400,000.00	\$ -	\$ -	\$ 2,775,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,325,000.00	\$ -
PROGRAMAS FEDERALES	26,360,000.00	\$ 681,000.00	\$ 72,000.00	\$ 72,000.00	\$ 72,000.00	\$ 3,872,000.00	\$ 72,000.00	\$ 72,000.00	\$ 3,872,000.00	\$ 11,122,000.00	\$ 81,000.00	\$ 781,000.00	\$ 6,081,000.00
TOTALES	626,419,203.56	\$ 40,119,239.80	\$ 64,899,447.80	\$ 80,647,679.83	\$ 22,843,388.85	\$ 33,312,235.61	\$ 47,463,647.97	\$ 31,878,612.23	\$ 44,143,305.68	\$ 64,891,214.66	\$ 32,669,761.84	\$ 46,238,314.38	\$ 32,622,527.92

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO A. RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS:

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la ley de hacienda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos y juegos permitidos.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 25. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retribuirá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 26. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados.

APARTADO B. DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

Artículo 27. Se entiende por diversión y espectáculos públicos la presentación de artistas, funciones de teatro, bailes, competencias deportivas, seminarios, talleres y conferencias, eventos deportivos, jaripeos, circo y cine, siempre que estos espectáculos se realicen con fines de esparcimiento, de promoción o difusión, y bajo cierto precio, costo, cuota de recuperación o cualquier otro nombre que se le dé. Las anteriores acepciones son enunciativas, más no limitativas.

Están exceptuados de este pago los contribuyentes que se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes como personas morales, no contribuyentes o en la regiduría de gobernación, agencias y colonias, como comités de vecinos o autoridades auxiliares municipales, dedicadas a fines culturales, académicos, científicos, o de beneficencia pública, y que el beneficio de esta celebración de diversiones o espectáculos públicos evidentemente se aplique en el Municipio.

Los comités de vecinos y autoridades auxiliares municipales deberán entregar a la tesorería una copia del corte de caja al final del evento. Tratándose de grupos de alumnos de cualquier grado académico, estarán exceptuados hasta en un 100%, cuando se trate de eventos relacionados con sus actividades académicas; para ello deben respaldar su petición con una carta de anuencia de la dirección del plantel del que procedan e identificarse los integrantes del grupo solicitante con credencial vigente de estudiante.

Asimismo, quedan exceptuados los eventos que realicen las asociaciones religiosas cuando se refieran a actividades propias de su culto, se realicen dentro del marco legal de la ley reglamentaria de la materia, y justifique que no será con fines lucrativos, aunque de suyo sea preponderantemente económico.

Para los efectos de este capítulo no se considerarán espectáculos públicos los efectuados en cabaret, centros nocturnos y discotecas que demuestren contar con la licencia de funcionamiento debidamente revalidada y permisos municipales. Así mismo deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial, derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y aseo público respecto al inmueble donde se realice el evento.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 28. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

Artículo 29. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, siempre que se haya cumplido con la obligación de garantizar el interés fiscal de acuerdo a lo establecido en esta Ley. De lo contrario, el pago deberá realizarse diariamente.

Para estos efectos, se consideran:

- a. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período semanal que se declara, ante la tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, si éste es inferior a la semana, el pago respectivo deberá hacerse al día hábil siguiente, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 30. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público;
 - f) Recibo Oficial en el que se compruebe haber realizado el pago de derechos por aseo público, por caer en el supuesto al que hace referencia el artículo 104 último párrafo de la presente Ley;
 - g) Recibo Oficial en el que se compruebe el pago de derechos por anuncios y publicidad, dando a conocer el evento o espectáculo; y
 - h) Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería, la emisión total de los boletos de entrada debidamente foliados, incluyendo los de preventa, y de cortesía, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la tesorería, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Para garantizar el pago del impuesto que se genere, de cualquiera de los eventos autorizados, deberá el contribuyente depositar en efectivo, bienes o fianza, el importe equivalente al 20% del total de los ingresos según el total de boletos numerados presentados en la tesorería.

Artículo 31. Será facultad de la tesorería el nombramiento de interventores de nivel municipal, quienes determinarán el impuesto a cargo de los contribuyentes, bajo las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el evento, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención, y sujetándose a las formalidades previstas por el código fiscal, en lo aplicable a visitas;
- II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, expidiendo el recibo oficial correspondiente. Asimismo, solicitará al contribuyente la entrega de los boletos no vendidos, para su cancelación en la tesorería; y
- III. En caso de obstaculizar en cualquier forma la actividad del interventor, el contribuyente se hará acreedor a las medidas de apremio y sanciones que prevé el código fiscal.

Artículo 32. Son responsables solidarios y subsidiarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos:

APARTADO C. APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS ACCIONADOS POR MONEDAS, FICHAS O TARJETAS Y MESAS DE JUEGO.

Artículo 33. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Para los efectos de este artículo se entiende que las máquinas conocidas comúnmente como sinfonolas, juegos electrónicos, video o video-juegos, se encuentran incluidas en la explotación de aparatos electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas, fichas o tarjetas y mesas de juego. Responde solidariamente del pago de este

impuesto quien acredite la propiedad de las máquinas objeto de la explotación a que se refiere el artículo 33, así como los propietarios de las negociaciones que presentan el uso de los aparatos a que se refiere el artículo anterior, en el interior de las mismas, bajo cualquier contrato o convenio legal.

Artículo 35. Este impuesto se determinará y liquidará por cada unidad, de conformidad con la siguiente:

TABLA

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL ZONA GEOGRAFICA B	
	INICIO DE OPERACIONES	MENSUAL
I. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para un jugador	15	0.10
II. Máquina de video-juego, con un solo monitor y para dos jugadores	20	0.10
III. Máquina de video-juego, con un solo monitor, con simulador y un solo jugador.	15	0.10
IV. máquina de video-juego, con dos monitores, con simulador, y para dos jugadores o más	20	1.13
V. Sinfonola o reproductora discos compactos (sinfonolas)	20	0.50
VI. Mesa de balompié o fútbol	15	0.25
VII. Mesa de jockey	15	0.25
VIII. Mesa de billar	20	0.10
IX. Máquina eléctrica despachadora de producto	20	0.25
X. TV con sistema (nintendo, PlayStation, Etc.)	15	0.50
XI. Carros eléctricos y mecánicos	30	0.25
XII. Cuadriciclos	20	0.50
XIII. Juegos inflables	20	0.25
XIV. Máquina o mesa de juego no descrita anteriormente	15	0.50
XV. Por cambio de domicilio de los conceptos establecidos	N/A	15

Artículo 36. El impuesto deberá ser enterado en la tesorería durante los primeros diez días del mes inmediato posterior a aquel a que se refiera el pago. Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto correspondiente en el momento en que le sea otorgado el permiso por la dirección de desarrollo económico y turismo.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o máquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirán el importe correspondiente a las que sí funcionen, dando aviso a la tesorería mediante escrito. La tesorería municipal, en uso de las atribuciones que le concede el código fiscal, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, quienes se harán acreedores a las

sanciones previstas en los términos que señalan los mismos códigos, en caso de que la autoridad detecte falseamiento de información.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 37. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de esta ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se opongá, la ley de hacienda, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente ley.

Artículo 38. La base gravable para el pago de contribuciones en materia inmobiliaria será el valor que resulte mayor entre los siguientes:

- El valor fiscal determinado por las autoridades fiscales municipales;
- El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar y corregir las diferencias cuando detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores contenidas en la presente ley;
- El valor de la operación señalado en los comprobantes de créditos bancarios, hipotecarios o de otra índole. Cuando se trate de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, podrá determinarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del presente ordenamiento; siempre que el ejercicio actual, sea el segundo o posterior ejercicio, en que tuvo la obligación de pagar este impuesto y se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales.

Artículo 39. Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, serán objeto de avalúo fiscal municipal, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente ley. El valor fiscal determinado será la base gravable a que se refiere el artículo 42 de la presente ley.

Tratándose de bienes inmuebles no registrados y en aquellos casos en que no se pueda determinar el valor fiscal correspondiente a dicho bien, la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, con base en los elementos de que disponga, determinará un valor provisional, asignando un valor al terreno y, en su caso, a las construcciones.

En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor fiscal surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.

Artículo 40. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias deberán registrarse en el padrón de catastro municipal. Como comprobante de su inscripción, se les extenderá la cédula de registro Inmobiliario, el cual incluirá nombre del propietario, número de cuenta predial o municipal, ubicación del inmueble, la base gravable de contribuciones inmobiliarias municipales y el monto del impuesto predial anual.

Artículo 41. Las bases gravables podrán ser objeto de revisión cada año, o antes, cuando surjan circunstancias que puedan afectar el valor fiscal del predio.

La base gravable de los bienes inmuebles deberá actualizarse en los siguientes casos:

- Cuando tenga una antigüedad mínima un año

- II. Cuando en el inmueble se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes y en general, cuando sufra un cambio físico que afecte su valor;
- III. Cuando la totalidad o parte del inmueble sea objeto de traslado de dominio;
- IV. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de los bienes inmuebles; y
- V. A solicitud del propietario del inmueble, cumpliendo con los lineamientos establecidos en la presente ley.

Artículo 42. La valuación del inmueble se hará separadamente para el terreno y la construcción. La suma de los valores resultantes será el valor fiscal municipal y constituye la base gravable del predio, acorde al artículo 30 de la ley de catastro para el estado de Oaxaca.

La determinación de la base gravable de los bienes inmuebles se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Tratándose del valor del terreno, se multiplicará la cantidad de metros cuadrados que conforman el predio por el valor unitario de suelo que le corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO POR ZONA

COLONIAS	ZONA	SMG ZONA GEOGRAFICA "B"
LA PIRAGUA	B	12.8
FRACCIONAMIENTO COSTA VERDE	B	12.8
FRACCIONAMIENTO EL SANTUARIO	B	12.8
FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES 1a ETAPA	B	12.8
CENTRO	B	12.8
HIDALGO	B	12.8
MARÍA LUISA	B	12.8
INFONAVIT JORGE L. TAMAYO	B	12.8
CONJUNTO RESIDENCIA SEBASTOPOL	B	12.8
EX NORMAL	C	10.75
SANTA CLARA	C	10.75
ADOLFO LÓPEZ MATEOS I	C	10.75
SANTA FE	C	10.75
FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL ARROYO	C	10.75
AGENCIA SAN BARTOLO	C	10.75
ADOLFO LÓPEZ MATEOS II	C	10.75
FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES 2a ETAPA	C	10.75
LÁZARO CÁRDENAS	C	10.75
EL TRÓPICO	C	10.75
AGENCIA SAN ANTONIO EL ENCINAL	C	10.75

AMPLIACIÓN EL TRÓPICO	C	10.75
FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS DE INGENIO	C	10.75
INFONAVIT EL PARAÍSO	C	10.75
EL REENCUENTRO	C	10.75
FRACCIONAMIENTO RIVERAS DEL ATOYAC	C	10.75
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PLAYA DE MONO (geso)	C	10.75
FRACCIONAMIENTO EL TRIGAL	C	10.75
VÍCTOR BRAVO AHUJA	C	10.75
FRACCIONAMIENTO TUXTEPEC DORADO	C	10.75
VÍCTOR BRAVO AHUJA 2a AMPLIACIÓN (las bugambilias)	C	10.75
EMILIANO ZAPATA	C	10.75
FOVISSSTE LAS PALMAS	C	10.75
5 DE MAYO	C	10.75
FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 2a ETAPA	C	10.75
FOVISSSTE COSTA VERDE	C	10.75
MARÍA EUGENIA	C	10.75
OAXACA	C	10.75
LAS FLORES	C	10.75
INFONAVIT BENITO JUÁREZ	C	10.75
GRAJALES	C	10.75
23 DE NOVIEMBRE	C	10.75
NUEVA ANTEQUERA	C	10.75
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL SUR	C	10.75
TALLERES	C	10.75
EL CASTILLO	C	10.75
EL RUBÍ	D	8.77
BELLA VISTA	D	8.77
LA ROSALÍA	D	8.77
DEL CARMEN	D	8.77
AGENCIA LAS LIMAS	D	8.77
FRACCIONAMIENTO LOS MANGOS (nueva era)	D	8.77
MODERNA	D	8.77
AGENCIA LOMA ALTA	D	8.77
AGENCIA SEBASTOPOL	D	8.77
EL PROGRESO	D	8.77
FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA	D	8.77
AMIGOS CHARROS	D	8.77
FRACCIONAMIENTO PAPALOAPAN	D	8.77
SAN NICOLÁS DE BARI	D	8.77
EL PEDREGAL	D	8.77
INFONAVIT EL NANCHE	D	8.77

HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 2a ETAPA	D	8.77	INSURGENTES	G	2.55
HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ 1a ETAPA	D	8.77	LA SOLEDAD	G	2.55
EL EDÉN	D	8.77	SERGIO MÉNDEZ ARCEO	G	2.55
FRACCIONAMIENTO LOMAS ALTAS	D	8.77	18 DE MARZO	G	2.55
LA LORENA	D	8.77	EL ESFUERZO	G	2.55
EL DIAMANTE	E	6.66	GUADALUPE HINOJOSA DE MURAT	G	2.55
SIGLO XXI	E	6.66	LA VICTORIA	G	2.55
FRACCIONAMIENTO MODELO (el jimbal)	E	6.66	VISTA HERMOSA	G	2.55
EL BOSQUE	E	6.66	LOMAS VERDES	G	2.55
AMPLIACIÓN EL PEDREGAL	E	6.66	LOS MANANTIALES	G	2.55
AGENCIA OBRERA BENITO JUÁREZ	E	6.66	AMPLIACIÓN EL ESFUERZO	G	2.55
FRACCIONAMIENTO EL SURESTE 1a ETAPA	E	6.66	REACOMODO PLAYA DE MONO	G	2.55
NUEVA ESPERANZA	E	6.66	FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 2a ETAPA	G	2.55
RUFINO TAMAYO	E	6.66	LA CEIBA	G	2.55
MARTHA LUZ	E	6.66	SAN FRANCISCO LAS LIMAS	G	2.55
LA ESPERANZA	E	6.66	LA FE	G	2.55
NIÑOS HÉROES	E	6.66	SANTA ANA	G	2.55
AMPLIACIÓN EL TRIGAL	E	6.66	2 DE ABRIL	G	2.55
VÍCTOR BRAVO AHUJA 1a AMPLIACIÓN	E	6.66	LOMAS DEL BOSQUE	G	2.55
EL ROSARIO	F	4.61	SANTA CRUZ	G	2.55
5 DE FEBRERO	F	4.61	LAS ARBOLEDAS	G	2.55
EL TRIGAL	F	4.61	ROBERTO COLORADO (El Escobillal)	G	2.55
12 DE JULIO	F	4.61	GUELATAO (Ruiz Fernández)	G	2.55
LA GUADALUPE	F	4.61	MANUEL LÓPEZ OBRADOR (La Rosalinda)	G	2.55
AGENCIA EL DESENGAÑO	F	4.61	LA FORTALEZA	G	2.55
NUEVA FLORENCIA	F	4.61	ROSARIO IBARRA DE PIEDRA	G	2.55
TUXTEPEC	F	4.61	EL ESFUERZO ETAPA II	G	2.55
FRANCISCO I. MADERO	F	4.61	EL MIRADOR	G	2.55
FRANCISCO RODRÍGUEZ PACHECO	F	4.61	AMPLIACIÓN LA GUADALUPE	G	2.55
GRANADA	F	4.61	ALIANZA OBRERA	G	2.55
LOS MANGUITOS	F	4.61	LAS MARGARITAS	G	2.55
AGENCIA SAN SILVERIO LA ARROCERA	F	4.61	LUIS DONALDO COLOSIO	G	2.55
MUNDO NUEVO	F	4.61	CENTRO DE POBLACIÓN AGRÍCOLA SUMATRA	G	2.55
LEÓNIDES DE ASÍS	F	4.61	LOMAS DEL INGENIO	G	2.55
LA ORTEGA	F	4.61	EL MIRADOR ETAPA II	G	2.55
LA UNIÓN	F	4.61	AMPLIACIÓN 2 DE ABRIL	G	2.55
LOS LAURELES	F	4.61			
FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO 1a ETAPA	F	4.61			
LA FLORIDA	F	4.61			
LOMAS SAN JUAN	F	4.61			
LOS PINOS	F	4.61			
INSURGENTES 2a ETAPA	G	2.55			

Si al efectuar el cálculo de la base catastral fuese menor el importe a pagar por impuesto predial a 5 salarios mínimos se tomara la base catastral mínima de \$66,450.00.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores se entenderá como suelo urbano aquél que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público. Así mismo se consideran dentro de los valores de suelo urbano, aquellas agencias tanto municipales como de policía, que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad, como son:

- San Bartolo
- Adolfo López Mateos
- Obrera Benito Juárez
- El Desengaño
- San Silverio la Arrochera
- San Antonio El Encinal
- Las Limas
- Sebastopol
- Loma Alta

EL YAGUAL	261.480
LOMA ALTA	261.480
MATA DE CAÑA	261.480
SAN SILVERIO	261.480
TACOTENO EL TULAR	261.480
AGUA FRÍA PAPALOAPAN	213.292
CAMARÓN SALSIPUEDES	213.292

Tratándose de agencias diferentes a las anteriores, que cuenten con suelo urbano conforme a las indicaciones del párrafo anterior, cuya superficie de terreno sea menor a una hectárea, el valor por metro cuadrado será conforme a la siguiente tabla:

PALMILLA	213.292
PIEDRA QUEMADA	213.292
PUEBLO NUEVO PAPALOAPAN	213.292

VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO PARA AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA

VALOR DE SUELO URBANO POR METRO CUADRADO

SALARIO MÍNIMO GENERAL ZONA GEOGRÁFICA "B"

RANGO	M ₂
1-100 MTS	9.19 SMG
101-9999 MTS	0.27 SMG

SANTA TERESA PAPALOAPAN	213.292
SANTA ROSA PAPALOAPAN	213.292
LA REFORMA	207.602
LAS DELICIAS	207.602
PASO CANOA	207.602
SAN FRANCISCO SALSIPUEDES	207.602
SAN ISIDRO LAS PIÑAS	207.602
SAN JUAN BAUTISTA DE MATAMOROS	207.602
SAN RAFAEL	207.602
ZACATE COLORADO	207.602
ARROYO CHIQUITO	196.234
ARROYO LIMÓN	196.234

Aplicando el siguiente procedimiento:

Para determinar la base de un inmueble hasta de cien metros, la cantidad de metros que lo conformen se multiplicaran por el monto de 9.19 SMG y rebasando los cien metros por cada metro adicional se multiplicara por 0.27 SMG, los cuales se sumaran a la cantidad resultante de los primeros cien metros.

VALORES DE SUELO RÚSTICO

AGENCIAS MUNICIPALES

NOMBRE DE LA COMUNIDAD	VALOR SMG POR HECTÁREA
PAPALOAPAN	213.292
BENEMÉRITO JUÁREZ	207.602
LA MINA	207.602
BETHANIA	196.234
CAMELIA ROJA	207.602
LA CARLOTA	139.346
AMAPA	139.346

CAMALOTAL	196.234
EL CEDRAL	196.234
EL PORVENIR	196.234
EL RODEO ARROYO PEPESCA	196.234
FRANCISCO I MADERO LOS CERRITOS	196.234
IGNACIO ZARAGOZA	196.234
LA ESMALTA	196.234
LOS MANGOS	196.234
MÁZIN CHICO	196.234
RANCHO NUEVO JONOTAL	196.234
SAN FELIPE DE LA PEÑA	196.234
SANTA URSULA	196.234
SOLEDAD MAZIN	196.234
AGUA FRÍA PIEDRA DEL SOL	139.346
ALTAMIRA	139.346
ARROYO ZUZULE	139.346

AGENCIAS DE POLICÍA

NOMBRE DE LA AGENCIA	VALOR SMG POR HECTÁREA
EL JIMBAL	261.480

BUENA VISTA RÍO TONTO	139.346
BUENOS AIRES EL APOMPO	139.346
EL PARAÍSO	139.346
ESPERANZA ARROYO LA GLORIA	139.346

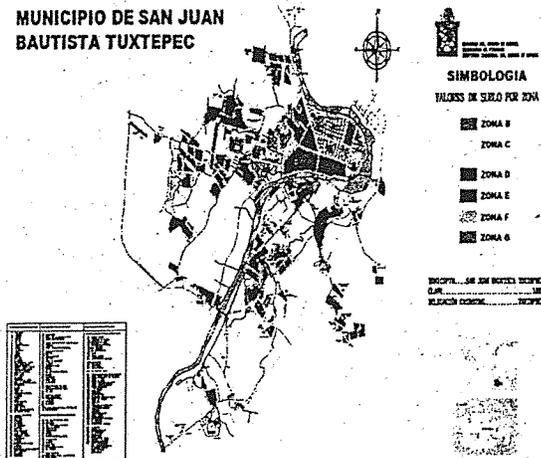
FUENTE VILLA	139.346
LA FUENTE MISTERIOSA	139.346
LA GLORIA	139.346
LA UNIÓN	139.346
LÁZARO CÁRDENAS	139.346
LOS CERRITOS RÍO TONTO	139.346
OJO DE AGUA	139.346
PASO RINCÓN	139.346
PUEBLO NUEVO OJO DE AGUA	139.346
SAL MIGUEL OBISPO	139.346
SANTA CATARINA	139.346
SANTA MARIA AMAPA	139.346
SANTA MARIA OBISPO	139.346
BOCA DE COAPA	139.346
LOS REYES AMPLIACION STA. URSULA	139.346
BUENA VISTA GALLARDO	139.346
AÑO DE JUÁREZ	139.346

b) El valor de la construcción se realizará multiplicando el número de metros cuadrados de construcción por el valor que le corresponda a la tipología de la misma, conforme a la siguiente:

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	\$/M2	SMG	
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$130.13	2.12	
	MÍNIMO	IRM2	\$145.47	2.37	
	MÍNIMO	IAM2	\$149.15	2.43	
	ECONÓMICO	IAE3	\$167.57	2.73	
	MEDIO	IAM4	\$210.53	3.43	
	ALTO	IAA5	\$351.09	5.72	
	ANTIGUA	MUY ALTO	IAM6	\$487.97	7.95
MODERNA	BÁSICO	HUB1	\$158.36	2.58	
	MÍNIMO	HUM2	\$216.06	3.52	
	ECONÓMICO	HUE3	\$303.83	4.95	
	MEDIO	HUM4	\$389.76	6.35	
	ALTO	HUA5	\$483.67	7.88	
	HABITACIONAL UNIFAMILIAR	MUY ALTO	HUM6	\$578.20	9.42
		ESPECIAL	HUE7	\$599.68	9.77
	PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$289.10	4.71
		ALTO	HPA5	\$386.08	6.29
		ECONÓMICO	PCE3	\$313.65	5.11
COMERCIO	MEDIO	PCM4	\$419.84	6.84	
	ALTO	PCA5	\$626.69	10.21	
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$273.75	4.46	
	MEDIO	PIM4	\$319.18	5.2	
	ALTO	PIA5	\$405.11	6.6	
	BÁSICO	PBB1	\$191.51	3.12	
BODEGA	ECONÓMICO	PBE3	\$243.68	3.97	
	MEDIA	PBM4	\$280.51	4.57	
	ECONÓMICO	PEE3	\$352.94	5.75	
ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$386.08	6.29	
	ALTA	PEA5	\$444.39	7.24	
	MEDIO	PHOM4	\$410.63	6.69	
HOSPITAL	ALTO	PHOA5	\$475.08	7.74	
	ECONÓMICO	PHE3	\$316.11	5.15	
	MEDIO	PHM4	\$465.26	7.58	
DE PRODUCCIÓN	ALTO	PHA5	\$614.41	10.01	
	ESPECIAL	PHE7	\$896.15	14.6	
COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$158.97	2.59	

MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

La asignación de valor de suelo, tanto urbano como rústico, no exime la aplicación del mérito de esquina y deméritos como factor de área, de topografía e irregularidad, en la valuación particular.

	MÍNIMO	COES2	\$376.87	6.14
	ECONÓMICO	COAL3	\$134.42	2.19
ALBERCA	ALTO	COAL5	\$149.77	2.44
	MEDIO	COTE4	\$96.37	1.57
TENIS	ALTO	COTE5	\$113.55	1.85
	MEDIO	COFR4	\$100.66	1.64
FRONTÓN	ALTO	COFR5	\$113.55	1.85
	BÁSICO	COCO1	\$17.80	0.29
	MÍNIMO	COCO2	\$23.94	0.39
	ECONÓMICO	COCO3	\$28.23	0.46
COBERTIZO	MEDIO	COCO4	\$52.17	0.85
	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3	VSMG
	ECONÓMICO	COC13	\$69.97	1.14
CISTERNA	MEDIA	COC14	\$81.64	1.33
	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML	VSMG
	MÍNIMO	COBP2	\$23.94	0.39
	ECONÓMICO	COBP3	\$29.46	0.48
BARDA PERIMETRAL	MEDIO	COBP4	\$35.60	0.58

techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros; piso con firmes de concreto simple pulido; instalaciones completas.

5. **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, cuarto de servicio); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

6. **LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

7. **ESPECIAL:** Estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traves de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.

Si al efectuar el cálculo de la base catastral en las colonias de la ciudad y agencias que se encuentran dentro de la conurbación de la ciudad fuese menor el importe a pagar por impuesto predial a 5 salarios mínimos se tomara la base catastral mínima de \$66,450.00.

Si al efectuar el cálculo de la base catastral en las comunidades fuese menor el importe a pagar por impuesto predial a 4 salarios mínimos se tomara la base catastral mínima de \$53,160.00.

INSTALACIONES ESPECIALES

DEFINICIÓN. Instalaciones adicionales al cuerpo principal de edificación, distintas a las básicas.

Artículo 43. Para efecto de aplicar las tipologías de construcción que se mencionan en la tabla anterior, se clasificarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto por m2
Tanques de almacenamiento subterráneos	4.70 SMG
Tanques de almacenamiento en exterior	3.14 SMG

a) HABITACIONAL

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por tener cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción sin refuerzos; techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas visibles.

2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño); muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros; pisos con firmes de cemento-arena.

3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; pisos de concreto.

4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (de uno hasta dos baños); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles;

Tratándose de unidades habitacionales, que no aparezcan en la clasificación de las zonas de valor de suelo y construcción, para efecto de determinar su base gravable, se tomará el valor más alto, por considerarlo de nueva creación o construcción. Para el caso de núcleos poblacionales nuevos que se encuentren en la misma situación, se tomará el valor más alto de la zona colindante.

En el caso de colonias o fraccionamientos, que no cuenten con al menos un servicio público y que no estén en condiciones de habitarse, la base catastral se calculará considerando el 60% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 42, si la colonia o fraccionamiento se ubica dentro de la zona conurbada de la ciudad. Si el fraccionamiento o colonia se ubican fuera de la zona conurbada de la ciudad, la base catastral se calculará considerando el 55% del valor marcado como mínimo en la tabla de valores de suelo urbano a que se refiere el artículo 42.

Artículo 44. Las autoridades fiscales podrán determinar provisionalmente el valor de los inmuebles cuando no cuenten con los datos necesarios en los registros del municipio para ser actualizados de conformidad con el artículo anterior.

Para los efectos de la determinación provisional a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- a. Los datos proporcionados por el contribuyente;
- b. Información solicitada a terceros a solicitud de la autoridad fiscal;
- c. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades; e
- d. Indirectos de investigación económica, geográfica, o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal u otra dependencia gubernamental estatal o federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del municipio, y de los inmuebles que en él se asientan, siendo entre otros, los siguientes:
 - a) Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
 - b) Topografía;
 - c) Investigación de campo sobre las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales;
 - d) Determinación de lote tipo, de la zona que corresponda; y,
 - e) Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.

El Cabildo estará facultado para definir zonificaciones de valor, determinándose éstas por corredor urbano o colonia, dentro del rango de valor aprobado.

Artículo 45. Los propietarios de un bien inmueble, deberán manifestar a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos la celebración de contratos de compra venta, promesa de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto traslativo de dominio, en un plazo máximo de 15 días posteriores a la fecha de celebración de dicho acto. Para tal efecto, deberán proporcionar el domicilio del inmueble motivo de la operación, así como el domicilio particular y nombre del nuevo propietario.

APARTADO A. IMPUESTO PREDIAL

Artículo 46. El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, el pago podrá hacerse por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 10% de la cuota anual que le corresponda pagar al contribuyente.

En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de un monto equivalente a cinco veces el salario mínimo general, tratándose de predios urbanos. En el caso de predios rústicos el impuesto predial no será inferior a cuatro veces el salario mínimo general como lo marca el artículo 42 en su penúltimo y último párrafo.

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto, todas las personas físicas o morales y las empresas paraestatales que sean propietarios o poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales así como sus construcciones adheridas, que se encuentren dentro del municipio.

Se considera valor fiscal el determinado de acuerdo al artículo 42 de la presente ley. Se considerará valor declarado por el contribuyente aquel valor que el titular del inmueble, entendiéndose como tal al propietario, copropietario o poseedor que cuenten con el título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente, concesionario, representante o apoderado legal, le haga saber de manera escrita a la autoridad fiscal municipal.

Artículo 48. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el señalado en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Artículo 49. Para efecto de esta ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que tenga como superficie máxima de construcción 92 metros cuadrados y se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de programas de vivienda oficiales desarrollados por el fondo nacional para la vivienda de los trabajadores; fondo de la vivienda del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, instituto de seguridad social para las fuerzas armadas mexicanas, instituto de vivienda del estado de Oaxaca y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los noventa y dos metros cuadrados de construcción.

Si con posterioridad a la adquisición realizada, se efectúan adecuaciones o adiciones que tengan como consecuencia una superficie de construcción, dentro del predio, que exceda los límites indicados en el presente artículo, dejará de tipificarse como vivienda de interés social y se ubicará dentro de la tipología que le corresponda de conformidad con el artículo 42 de éste ordenamiento.

Artículo 50. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de que sean inventariadas, así como de actualizar, determinar, o modificar la base gravable de dicho impuesto, en los términos del título segundo capítulo primero de la presente ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente ley y/o la ley de hacienda;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Se ejecuten obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble; o
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un término de 15 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios y subsidiarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo en su fracción II, los directores responsables de obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 51. Los notarios públicos responderán solidaria y subsidiariamente del pago de las contribuciones municipales a las que se encuentren obligadas, las personas físicas, morales o entidades paraestatales que formalicen actos de traslación de dominio.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades fiscales, las sanciones establecidas por el código fiscal y el presente ordenamiento.

Artículo 52. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, conforme al artículo 38 de la presente ley, entrará en vigor a partir de la publicación de la misma.

Artículo 53. El contribuyente, los notarios o las autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de construcciones o de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, se hará el cobro de las diferencias resultantes del impuesto, por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, adicionalmente a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Artículo 54. Para los efectos del impuesto predial, el propietario, poseedor o concesionario, está obligado a manifestar su domicilio y la información relacionada con el predio de que se trate, ante la tesorería municipal a través de la Jefatura de Ingresos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se configure la situación jurídica o de hecho que dé lugar al pago del citado impuesto. En caso de no cumplir con esta obligación se considera infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 73 de este ordenamiento. Así mismo, de incurrir en incumplimiento, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio, si no es baldío, de serlo, será notificado por edictos publicados en la gaceta municipal o en el periódico oficial del gobierno del estado.

Artículo 55. Los propietarios o poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente cuyos inmuebles que con motivo de actualización reflejen el valor aproximado al de mercado, pagarán un impuesto a la tasa del 0.27%, siempre y cuando cuenten con uno de los siguientes documentos:

- I. Avalúo bancario que refleje el valor comercial siempre que la fecha de emisión del mismo no sea mayor de 1 año; o
- II. Carta de adjudicación de vivienda en la que aparezca el valor de la operación y cuya antigüedad no sea mayor de un año.

Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el padrón predial municipal y se actualicen de acuerdo a la presente ley, pagarán el impuesto a la tasa del 0.5% sobre la base gravable actualizada.

Artículo 56. Acorde al artículo 9 de la ley de hacienda, se cobrará una sobretasa del 10% del impuesto a pagar a los poseedores que cuenten con constancia o título de posesión expedido debidamente por la autoridad competente o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y/o drenaje, entre tanto conserven esa calidad. Lo anterior en virtud de que se presume que el poseedor o propietario está especulando en espera de la plusvalía.

Artículo 57. Se otorgarán los siguientes estímulos fiscales sobre el impuesto predial del ejercicio fiscal 2015:

- I. Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores (mayores de 60), jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando acrediten que éste es de su propiedad. En el caso de viudez, también será aplicable el descuento de referencia, cuando el inmueble se encuentre a nombre del esposo. En el caso de adultos mayores, jubilados o pensionados, procederá el descuento aún en inmuebles a nombre del esposo o esposa, previa comprobación del vínculo matrimonial, este descuento será aplicable durante todo el ejercicio 2015.
- II. Los contribuyentes con alguna discapacidad parcial permanente que le imposibiliten de ejercer algún trabajo remunerativo, este descuento será aplicable durante todo el ejercicio 2015.
- III. Los contribuyentes que pagaron durante los meses de enero y febrero de 2014, el impuesto predial de ese ejercicio, obtendrán el 15% de descuento por anualidad anticipada, siempre que el pago se realice en el mes de enero, del 10% en el mes de febrero y del 8% en el mes de marzo de 2015.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables con otros estímulos o descuentos y procederán siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales municipales.

APARTADO B. IMPUESTO PREDIAL EJERCICIOS ANTERIORES AL 2015

Artículo 58. Cuando no se cubran las contribuciones de los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se determina que el cobro de éste sea exigible.

APARTADO C. IMPUESTO FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES:

Artículo 59. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre.

También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun cuando éstos no formen parte de algún fraccionamiento.

Artículo 60. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o predio.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente de acuerdo a la siguiente:

TABLA

TIPO	CUOTA POR M ²
	SMG
1. Habitación residencial	0.15

2. Habitación tipo medio	0.07
3. Habitación popular	0.05
4. Habitación de interés social	0.06
5. Habitación Campestre	0.07
6. Granja	0.07
7. Industrial	0.07
8. Comercial	0.07

Artículo 62. El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la autorización expedida por la dirección de desarrollo urbano del municipio.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO. TRASLACIÓN DE DOMINIO:

Artículo 63. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda.

Artículo 64. El impuesto sobre traslado de dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este capítulo, aplicando supletoriamente el título II, capítulo II de la ley de hacienda, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 65. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas, morales o entidades paraestatales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio.

Artículo 66. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el señalado en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Artículo 67. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable determinada de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 68. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo en tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, instituciones bancarias, empresas públicas o privadas autorizadas, con abono a las cuentas bancarias a nombre del municipio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las autoridades fiscales municipales.

Los pagos que no se realicen conforme a lo establecido en el párrafo anterior, no serán válidos para comprobar el pago del Impuesto sobre traslado de dominio.

Para el entero de este impuesto se deberán utilizar los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales.

Artículo 69. Las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento, para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y

sanciones, cuando en uso de sus facultades, detecten que el valor declarado es inferior al que le correspondería de acuerdo al artículo 42 de esta ley.

Artículo 70. El contribuyente, corredor público, los notarios o las autoridades ante quienes celebren contratos o actos en los cuales se transmita la propiedad o posesión de un inmueble, están obligados a dar aviso a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

En el caso de contratos no manifestados oportunamente por el contribuyente, notario, o funcionario público, se hará acreedor a la sanción y demás accesorios que se deriven con motivo de su incumplimiento.

Artículo 71. No se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la federación, el estado y los municipios para formar parte del dominio público, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco se pagará el impuesto establecido en esta ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros, al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

Para los efectos de esta ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la ley general de bienes nacionales y los estatales o municipales los que hace referencia la ley de bienes pertenecientes al estado de Oaxaca.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualquiera de las autoridades fiscales.

Artículo 72. Los funcionarios del registro público de la propiedad y de comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la tesorería del municipio o en su defecto por la constancia de pago de dicho impuesto que emitan las autoridades fiscales municipales. En caso de incumplimiento a lo establecido en este artículo de parte del titular del registro público de la propiedad y de comercio, el ayuntamiento podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la instancia correspondiente.

Artículo 73. Los notarios o corredores públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago:

- I. Del impuesto a que se refiere el presente capítulo;
- II. De las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- III. Del impuesto predial; y
- IV. De los derechos por aseo público.

Los notarios y corredores públicos que violen lo dispuesto en este artículo, serán responsables solidarios y subsidiarios del importe total de las contribuciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas, que les correspondan en los términos del código fiscal municipal del estado.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

APARTADO A.- IMPUESTO PREDIAL Y TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 74. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

APARTADO B. RECARGOS

Artículo 75. La tasa de recargos a que se refiere el artículo 145 de la ley de hacienda, por incumplimiento oportuno de las leyes fiscales será del 3% mensual, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se realice. En los casos de prórroga, se pagarán a razón del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito, acorde a lo dispuesto en los artículos 146 de la ley de hacienda y 28 del código fiscal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES**

Artículo 76. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones.

Artículo 77. Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarderías, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 78. Las cuotas que en los términos de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Artículo 79. La tasa o porcentaje global se pagarán en los términos del inciso f) del artículo 17 de la ley de cooperación para obras públicas del estado de Oaxaca, a la cual remite la ley de Hacienda, será la resultante conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de obras referidas en el Artículo 33 de la ley de cooperación para obras públicas del estado de Oaxaca, artículo 17 de la ley de coordinación fiscal para el estado de Oaxaca, con excepción de las de urbanización municipal, la tasa será del 20% con base en el costo total de la obra, prorrateado entre el número de habitantes beneficiados, tal como lo señala el artículo 94 de la citada ley de hacienda, sin distinción de la procedencia de los recursos con que se ejecuten.

II. Para las demás, el 35%, sin distinción de la procedencia de los recursos con que se ejecuten.

Los beneficiarios de las obras y acciones, podrán deducir las cantidades que aporten en especie, materiales, mano de obra, del importe que resulte de multiplicar la tasa que les corresponda conforme a los incisos anteriores por el importe del costo de las mejoras o realización de obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

APARTADO A. MERCADOS:

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio.

Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 82. El pago de los derechos de mantenimiento y asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos a que se refiere el artículo 51 de la ley de hacienda se hará de conformidad con la siguiente cuota fija de un salario mínimo mensual por local.

La cuota mensual a que se refiere este artículo deberá ser enterada por los locatarios a la tesorería, dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda el pago.

Artículo 83. Los derechos por concepto de administración de mercados que proporcione el ayuntamiento se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG		
I.- Otorgamiento de arrendamiento de caseta o puesto		2.- Mercado Flores Magón	0.12
a) Mercado Central, Flores Magón y locales propiedad del Municipio.	150	3.- Mercado Díaz Mori	0.12
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	100	4.- Avante	0.12
II. Traspaso de caseta o puesto:		5.- Mercado Galeana	1
a) Mercado Central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio.	75	a) La base es cada metro lineal del local por día	
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	50	a). Vendedores en época de fiestas tradicionales o ferias	2
III. Sucesión de derechos por puesto:		b). Vendedores de productos de temporada y/o promocionales (locales establecidos)	1
a) Mercado central, Flores Magón, y locales propiedad del municipio.	50		
b) Mercado Díaz Mori, Galeana y Avante.	30	II Puesto ubicado en la vía pública (cuota diaria)	
IV Por uso de piso para descarga de productos:		1. Aguas, refrescos, dulces, paletas, helados, hierbas de guisar, frutas, legumbres, alimentos preparados, bisutería, lustrador de calzado, vendedores de globos, camarón y pescado seco o fresco y pollo aliñado.	0.20
a) camioneta de 1 tonelada.	1.5	2. Artículos electrónicos y electrodomésticos; vendedores ambulantes foráneos en áreas autorizadas.	0.30
b) camioneta de 3 toneladas.	2	3. Productos de temporada y/o promocionales con espacio De 2x2 mts.	1
c) camión de mayor capacidad.	3	4. Productos de temporada y/o promocionales en Vehículos automotores por día:	
		a). Capacidad de ½ tonelada	1
		b). Capacidad de ¾ tonelada	1
		c). Capacidad de 1 tonelada	1.5
		5. Tianguista con espacio de 2 x 2 mts.	0.50
		6. Caseta fija sin importar el giro, en vía pública.	0.40
		7. Vendedor ambulante en carretillas, en área autorizada.	0.30
		8. Vendedor ambulante en eventos masivos y/o festivos en el parque Juárez u otros espacios públicos.	0.60
		9. Vendedores en festejos y/o eventos especiales.	1

Artículo 84. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se mencionan, previa autorización del ayuntamiento a través de la dirección de desarrollo económico y turismo, se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL
I. Regularización de concesionario	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	5
II. Ampliación de giro.	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	3
III. Cambio de giro.	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	5
IV. Permiso para remodelación	
a) Todos los mercados y locales propiedad del municipio.	3
V. Permisos	
A vendedores foráneos, para vender en la vía pública, por día.	1

APARTADO B. SERVICIOS DE PANTEONES:

Artículo 85. Los derechos por la ocupación de espacios en los mercados, plazas, calles o terrenos se pagarán en la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos o a los cobradores de vía pública, según sea el caso, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. La base es cada metro cuadrado del local	
1.- Mercado Central	0.12

Artículo 86. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración y limpieza, y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres o restos humanos, construcción, reconstrucción y ampliación de monumentos, criptas o fosas, en los panteones municipales.

Artículo 87. El pago de los derechos por servicios de vigilancia y reglamentación en panteones se hará de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1
II. Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1
III. Derechos de Internación de cadáveres al Municipio.	3
IV. Autorización de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	3
V. Autorizaciones de construcción de monumentos:	
1. "Jardín de los Sueños"	10
2. "Nuevo despertar"	10

b) Media Capilla.	2.50
c) Nichos y porta veladoras.	1
d) Monumentos.	5
e) Jardínera con una hilada de block.	1
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios de panteones, cuota anual por fosa.	2.50
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	4
XI. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes o ampliaciones de fosas.	7
XII. Gravados de letras, números o signos.	2.50
XIII. Desmonte y monte de monumentos.	3
XIV. Autorización de permisos a personal externo para mantenimiento y reparación de tumbas.	4

Artículo 88. El pago de los derechos por servicios de administración de panteones se hará de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. Servicios de inhumación.	10
II. Servicios de exhumación.	2
III. Refrendo de derechos de inhumación.	1
IV. Servicios de Reinhumación.	2
V. Depósitos de restos o cenizas en nichos o gavetas.	10
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	2
VII. Construcción o reparación de monumentos y otros.	
a) Construcción o instalación de:	
1) Capilla completa.	10
2) Media Capilla.	5
3) Nichos y porta veladoras.	2.50
4) Monumentos.	10
5) Jardínera con una hilada de block.	2.50
6) Placa de gravado de número y letra.	2
7) Forrado de Loseta	5.02
8) Libro	2.51
9) Plancha de Cemento	5.02
10) Dos Floreros	2.51
11) Media agua con lámina, monten postes de concreto	5.02
VIII. Reparación de:	
a) Capilla completa.	5

En la fracción I del artículo anterior incluye el permiso para sepultar un feto o miembro pélvico (matriz o pene), y su pago será el equivalente a 3 salarios mínimos generales.

Están exentos de pago de los derechos plasmados en este capítulo, los siguientes casos:

- I. Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF).
- II. Los incisos I, II y IV cuando por disposición legal por autoridad federal, estatal o municipal sean solicitados estos servicios.
- III. Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.
- IV. Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Se otorgará la condonación del 50% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este Artículo cuando el fallecimiento se trate de:

1. Pensionados y jubilados siempre que se justifique con credencial oficial y/o último comprobante de los ingresos obtenidos en el que se aprecie que tenía ese carácter.
2. Personas con discapacidad parcial permanente que le impida ejercer un trabajo remunerado, situación que deberá comprobarse con la constancia emitida por el DIF municipal. A falta de ésta, constancia emitida por alguna institución de salud pública, o bien por médico con cédula profesional.
3. Padres o hijos de madres solteras, viudas o divorciadas, cuando el fallecido haya sido su dependiente económico. Este carácter deberá comprobarse con constancia emitida por el DIF Municipal.

Se otorgará la condonación del 35% del importe correspondiente a los derechos contemplados en las fracciones I, V, X, XI y XII de este artículo cuando el fallecimiento se trate de adultos de 60 años y más, trámite que podrá efectuar el cónyuge, concubina, hijos, hermanos o albaceas indistintamente, ante la Dirección de Panteones; debiendo comprobar la edad con uno de los siguientes documentos:

1. Credencial de identificación del Programa "Adultos Mayores, de 60 años y más", expedida por la autoridad municipal
2. Credencial del INAPAM

3. Credencial de elector vigente
4. Acta de nacimiento
5. Acta de defunción
6. Certificado expedido por el médico con cédula profesional que dé fe del fallecimiento.
7. Constancia de origen y vecindad expedida por la secretaria municipal o las autoridades auxiliares. Este último caso, procederá cuando el fallecido haya tenido su domicilio en la agencia municipal o de policía.

Las exenciones o condonaciones estipuladas en este artículo, podrán autorizarse únicamente por la comisión de hacienda municipal

El pago de los derechos por los servicios que contempla este capítulo, se realizará en la tesorería municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Para la venta de lotes y gavetas consultar el título sexto de los productos, capítulo único: productos de tipo corriente.

APARTADO C. SERVICIOS DE RASTRO:

Artículo 89. Son objetos de estos derechos los servicios que se presten en el rastro municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones del rastro municipal.

Artículo 90. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 92. Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal y cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Empadronarse en la administración del rastro municipal, mediante las solicitudes aprobadas por el ayuntamiento;
- II. Hacer uso de las básculas instaladas;
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y certificado de sangrado, así como refrendar el registro cada año en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de fomento ganadero del estado;
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto; y
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

Artículo 93. Las personas dedicadas habitualmente a la venta de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de presentarlas para la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

Artículo 94. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, deberá realizarse en términos de las leyes y reglamentos de la materia respectiva, estará sujeto a supervisiones realizadas por autoridades de la dirección de rastro y dirección de salud municipal y de la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos.

Artículo 95. El pago deberá cubrirse en la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos o ante la oficina de ésta en las instalaciones del rastro municipal diariamente, tomando como base de cálculo cada cabeza de ganado o ave de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. Matanza de ganado vacuno y equino.	1.5
II. Matanza de ganado porcino.	0.70
III. Matanza de ganado ovino.	0.70
IV. Matanza de aves de corral.	0.002
V. Uso de cuarto frío.	0.90
VI. Servicio de reparto sanitario autorizado.	1
VII. Añadores y triperos (cuota diaria).	0.50
VIII. Gufa de transportación de carnes fuera del Municipio.	1
IX. Uso de corrales después de 48 hrs. del ingreso del animal.	0.50
X. Registro de fierro, marcas y aretes.	3
XI. Refrendo de fierro.	1.5
XII. Cambio de nombre o baja de la fracción X	1.5
XIII. Visto Bueno de factura de ganado.	0.50
XIV. Visto Bueno de guías de traslado de ganado o pieles.	0.50
XV. Supervisión y descarga de ganado vacuno, equino, porcino y ovino, en el rastro.	1
XVI. Introducción de ganado vacuno y equino	1.5
XVII. Introducción de ganado porcino.	0.70
XVIII. Introducción de ganado ovino.	0.70
XIX. Introducción de aves de corral.	0.002
XX. Introducción de carne de res y cerdo, refrigerada o congelada, por kilo.	0.015
XXI. Introducción de carne de aves de corral refrigerada o congelada, por kilo.	0.01
XXII. Introducción de carnes diferentes a los incisos XVI y XVII, refrigerada o congelada, por kilo.	0.02

La prestación de los servicios prestados por parte del ayuntamiento se hará de conformidad con la ley ganadera respectiva y a solicitud de los interesados, en cuanto sea aplicable.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

APARTADO A. ALUMBRADO PÚBLICO:

Artículo 96. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos establecidos en el título tercero capítulo I, de la ley de hacienda.

Artículo 97. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

APARTADO B. ASEO PÚBLICO

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de recolección, traslado y distribución final de residuos sólidos, entendiéndose por esto la recolección de basura en negocios, calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de la ciudad.

Para los efectos de esta ley, se entiende por este servicio:

TIPO DE SERVICIO	DESCRIPCIÓN
A). Tipo A	El que se presta a los usuarios diariamente.
B). Tipo B	El que se presta a los usuarios tres veces a la semana.
C). Tipo C	El que se presta a los usuarios una o dos veces a la semana.

El entero de este derecho se hará mensualmente en la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Artículo 100. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de hacienda, las cuotas se pagarán mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de usuarios domésticos; entendiéndose como tal la casa-habitación o vivienda que hace uso del servicio de recolección de basura pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
a) Servicio tipo A	0.76
b) Servicio tipo B	0.58
c) Servicio tipo C	0.43

- II. Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, diferentes de los señalados en el artículo 104, pagarán el importe, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
a) Servicio tipo A	2
b) Servicio tipo B	1.5
c) Servicio tipo C	0.80

- III. Tratándose de predios baldíos, propiedad de particulares que sean sujetos de este servicio, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
A). Desyerbado o chapeo (por metro cuadrado)	0.20

- IV. Los usuarios que requieran servicios especiales, deberán celebrar contrato con el ayuntamiento, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TONELADA	SMG
Basura Orgánica	1	2.80
Basura Inorgánica	1	5
Basura Mixta	1	7.70

El municipio no prestará este servicio cuando se trate de desechos peligrosos.

- V. Para efectos del presente artículo, se considera:

- a) Basura orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros.
- b) Basura inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, etc.
- c) Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituye un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso, material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros.

Artículo 101. Para efectos de este capítulo se considera que requieren servicios especiales, los siguientes:

- I. Agencias automotrices;
- II. Refaccionarías;
- III. Gasolineras;

- IV. Restaurantes;
- V. Restaurante bar;
- VI. Bares;
- VII. Hospitales;
- VIII. Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- IX. Clínicas particulares;
- X. Industrias;
- XI. Distribuidoras de refrescos;
- XII. Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- XIII. Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- XIV. Lavados de autos;
- XV. Plazas comerciales;
- XVI. Pollerías;
- XVII. Pescaderías;
- XVIII. Carnicerías;
- XIX. Empacadoras de carnes;
- XX. Salones de eventos;
- XXI. Talleres mecánicos y eléctricos;
- XXII. Salas de Belleza y peluquerías;
- XXIII. Supermercados;
- XXIV. Tiendas departamentales; e
- XXV. Industrias de toda índole, con excepción de aquellas que generen residuos peligrosos.

Tratándose de vendedores en puestos fijos, semi-fijos y ambulantes en la vía pública, el cobro mensual será de medio salario mínimo general, el cual deberá pagarse en las cajas de la tesorería municipal a través de la Jefatura de Ingresos, adscrita a la tesorería o en los módulos o instituciones autorizados por ésta.

En eventos considerados como espectáculos públicos de conformidad con el título tercero, capítulo primero, apartado B de esta ley, así como aquellos que se consideran exentos en términos del citado artículo, se cobrará una cuota por concepto de servicio de recolección de basura de 5 salarios mínimos diarios. El pago indicado, deberá efectuarse a más tardar 3 días antes de la fecha especificada para la realización del evento.

Artículo 102. El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 15%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, 10% si el pago se realiza en febrero y 8% en el mes de marzo del año en curso, siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales municipales y haya cubierto dichas obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2014, entre los meses de enero y febrero del citado año.

Tratándose de contribuyentes que acaban de ser registrados en el padrón a finales del ejercicio próximo pasado y van a pagar por primera vez, obtendrán un descuento del 10% por anualidad anticipada.

Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60, jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.

Los contribuyentes con alguna discapacidad parcial permanente que le imposibilite efectuar un trabajo remunerativo, recibirán un descuento del 50%. El descuento aludido procederá únicamente si realizan el pago de manera anualizada.

Los descuentos antes descritos no son acumulables con otros estímulos o descuentos del mismo concepto y procederán siempre que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales municipales.

APARTADO C. SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES:

Artículo 103. Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

- I. Son sujetos de este derecho las personas que hagan uso con fines lucrativos de los espacios mencionados en el párrafo anterior.
- II. El pago de este derecho se hará en la caja de la tesorería de manera anticipada al evento a realizarse, quedan exentos de pago los eventos no lucrativos, previo dictamen de la comisión de hacienda y, se hará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
1. Recinto ferial	
a) Teatro del pueblo	30
b) Auditorio al aire libre "flor de piña"	30
2. Unidad deportiva	5
3. Estadio "Hernández Castro" uso diurno	20
4. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración de 2 horas como máximo.	30
5. Estadio "Hernández Castro" uso nocturno con duración superior a 2 horas.	50
6. Gimnasio "Jesús García Hernández"	20
7. Campo Techado Muro Blvd.	5

Cuando la duración del evento sea superior a las 24 horas, el pago indicado en la tabla que antecede, deberá realizarse por cada día o fracción que exceda.

APARTADO D. AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO:

Artículo 104. Los derechos por concepto de agua potable, drenaje y alcantarillado se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de esta ley y en lo que no se oponga, de la ley de agua potable y alcantarillado para el estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias municipales previamente al otorgamiento de constancias, licencias o permisos inherentes a sus funciones, verificarán que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de este derecho; para ello, invariablemente requerirán al solicitante de estos servicios, copia del recibo oficial en que conste el pago respectivo.

Artículo 105. Los tipos de servicio que se cobrarán, y las bases que servirán para la determinación de los derechos a que se refiere este capítulo serán:

- I. El doméstico, que comprende las casas habitación; la base será cada casa habitación o local destinado a vivienda;
- II. Establecimientos comerciales, comprende los locales destinados a esos usos con excepción de consumo de alimentos, bebidas y estéticas;
- III. De oficinas y despachos, que comprenden locales destinados a esos usos; su base de cálculo la constituyen cada oficina o despacho;
- IV. Sanatorios; su base de cálculo será por cada habitación.
- V. En hoteles y moteles, la base será por cada cuarto de su capacidad instalada;
- VI. En negocios de consumos de alimentos o bebidas se incluyen taquerías, fuentes de sodas, refresquerías, neverías, loncherías, cafeterías, restaurantes, bares, cantinas, tabernas, previa verificación que se realice se determinará la aplicación de las fracciones VI del artículo 110 de esta ley; la base será por cada local destinado a este tipo de negocio;
- VII. Estéticas, se cobrarán en base a su capacidad instalada la cual se clasifica en:
 - a. Chica: las estéticas que cuenten con un asiento para corte de cabello.
 - b. Mediana: las estéticas que cuenten con dos asientos para corte de cabello.
 - c. Grande: las estéticas que cuenten con más de dos asientos para corte de cabello.
- VIII. Baños públicos o terminales, incluye las terminales o punto de concentración, carga o descarga de pasaje o carga en general; la base será cada local o construcción utilizado para estos fines;
- IX. En lavanderías o tintorerías la base será cada máquina de lavado o tintorería;
- X. En negocios de lavado de automotores, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XI. En expendios de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz;
- XII. En edificios destinados a espectáculos públicos, reuniones masivas de trabajo o de sindicatos, Institutos o escuelas privadas, la base será cada servicio sanitario que tiene el edificio;

XIII. Las tortillerías, panaderías y pollerías a las que se refiere la fracción XIII del artículo 110 de esta Ley pagaran dicha tarifa siempre y cuando sean donde se produce y elaboran dichos productos. Si son expendios se aplican la tarifa comercial; y

XIV. Fábricas de hielo y purificadoras de agua, la base se determinará conforme a la fracción XIV del artículo 110 de esta misma ley.

XV. Derechos de entronque o conexiones a la red municipal, la base se determinará conforme a la tabla del artículo 110 de esta misma ley.

XVI. En edificios públicos, que comprende los representativos de los diversos órganos dependientes de la administración pública ya sea estatal o federal; la base será cada local o construcción en que se constituya el lugar del desarrollo de sus actividades o funciones.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 107. El pago de los derechos a que refiere este capítulo, de contribuyentes que no cuenten con medidor, se realizará en forma mensual, y a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes al que corresponda el pago del servicio, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE ZONA GEOGRAFICA "B"	
	AGUA POTABLE	DRENAJE Y ALCANTARILLADO
I. Servicio Doméstico:		
a) Servicio mixto casa habitación con local	1.5	1
b) Casa habitación o departamento	1	0.50
c) Cuarto de un área aproximada de 3x2 mts con baño en el interior	0.50	0.50
d) Cuarto de un área aproximada de 3x2 mts con baño comunitario	0.30	0.50
II. Local comercial y tienda departamental		
a) Por cada local comercial	2	1.5
b) Por cada Tienda departamental	2	1.5
III.- Oficinas o despachos		
a) Por cada oficina o despacho	0.80	0.65
IV. Sanatorios		
a) Por cada habitación	0.30	0.50
V. Hoteles y Moteles		
a) Cuota anual	30	30
VI. Negocios de Consumo de Alimentos y bebidas.		
a) Restaurantes		
1) Restaurante	3	2.5
2) Restaurante bar	4	3
b) Cafeterías, loncherías, neverías y juglerías	2.5	2
c) Cocinas económicas	2	1.5
d) Bares y cantinas con cocina	3	3
e) Taquerías	2.5	2

VII. Estéticas

a) Chica: un asiento para corte de cabello.	1.5	1
b) Mediana: dos asientos para corte de cabello.	2.5	1.5
c) Grande: más de dos asientos para corte de cabello.	3	2

VIII. Baños Públicos o Terminales:

a) por cada regadera	1	0.50
b) por cada sanitario	1	0.50
c) por cada toma de servicio a terminales	5	4

IX. Lavanderías o Tintorerías.

a) por cada máquina	3	1.5
---------------------	---	-----

X. Lavado de Automóviles

XI. Expendio de Gasolina

XII. Edificios Destinados a Espectáculos públicos o a reuniones masivas de Trabajo o Sindicatos

XIII. Tortillerías, panaderías y pollerías.

XIV. Fábricas de Hielo o Purificadoras de Agua

XV. Derechos de Entronque o conexiones a la Red Municipal

a) Domiciliarios y Públicos	10	10
b) Comerciales	15	15
c) Industriales	50	50
d) Por Cambio de Propietario	3	3
e) Posterior al Corte o suspensión, reconexión	5	15

XVI. En Edificios Públicos

Los usuarios que tengan instalado el servicio de medidor para agua potable, pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

Servicio medido:

Cuando el predio o finca, cuente con medidor, por servicio mensual, se aplicarán:

a) Uso doméstico (por cada M3):

	RANGO		SMG
De	1.00	a 19.99 M3	0.35
De	20.00	a 39.99 M3	0.78
De	40.00	a 60.99M3	1.00
De	61.00	a 100.99M3	1.58
De	101.00	a 150.99M3	2.46
De	151.00	a 250.99M3	3.93
De	251.00	a 500.00M3	6.85
más de	500.00		9.78

b) Uso comercial (por cada M3):

	RANGO		SMG
De	1.00	a 75 M3	0.55
de	75.01	a 125.99M3	0.50
de	126.00	a 250.99M3	0.45
de	251.00	a 500.99M3	0.40
de	501.00	a 750.99 M3	0.35
de	751.00	a 1000.00M3	0.30
más de	1000.00		0.25

c) Uso industrial (por cada M3):

	RANGO		SMG
	1.00	a 75 M3	1.10
de	75.01	a 125.99M3	1.00
de	126.00	a 250.99M3	0.90
de	251.00	a 500.99M3	0.80
de	501.00	a 750.99 M3	0.70
de	751.00	a 1000.00M3	0.60
de más de		1000M3	0.50

d) Uso público:

Todos los edificios públicos que no cuenten con servicio medido, se aplicará la cuota de la fracción XVI, en caso de tener servicio medido, se aplicaran las tarifas correspondientes a las de uso doméstico, de esta fracción.

Los usuarios del servicio de agua potable que cuenten con medidor para la determinación del monto de los derechos por dicho servicio, pagaran el servicio de drenaje y alcantarillado de acuerdo con lo establecido en la tabla subsecuente al primer párrafo del presente artículo.

Artículo 108. Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del ayuntamiento, o en su defecto, de la comisión estatal del agua, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para tomar las lecturas de los mismos.

La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará mensualmente por personal autorizado por la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes. Dicho formato expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Artículo 109. Corresponde en forma exclusiva al municipio instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Artículo 110. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, en un plazo máximo de 24 horas, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

Artículo 111. Tratándose de personas físicas o morales que soliciten los servicios de agua potable a través de pipas, pagarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
a) Zona Urbana	
1.- Doméstico	3.5
2.- Comercial	5
b) Zona suburbana	
1.- Doméstico	5
2.- Comercial	7

Por concepto de pipas de servicio particular que requieran el suministro de agua potable, pagarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
a) Capacidad de 12,000 a 25,000 litros	6
b) Capacidad de 6,000 a 11,999 litros	3
c) Capacidad de 3,000 a 5,999 litros	1.5
d) Bidones y otros depósitos, hasta 1,000 litros.	0.35
e) Tambos y otros depósitos de menos de 1,000 litros.	0.205

Artículo 112. Los pagos de derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado podrán hacerse por anualidad anticipada; en cuyo caso tendrán derecho a un descuento del 10%, siempre que el pago se realice a más tardar el 28 de febrero de 2015.

El descuento será del 15%, para los contribuyentes que pagaron en enero y febrero de 2014, los citados derechos correspondientes a dicho ejercicio fiscal, siempre que el pago se efectúe en enero de 2015. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2015, obtendrá un descuento del 10%. El descuento será del 8% si se paga en marzo del 2015.

Los descuentos a que se refiere este artículo procederán si el contribuyente se encuentra al corriente en todas sus obligaciones fiscales municipales.

Artículo 113. No deben existir derivaciones de toma de agua potable o de descarga de drenaje o alcantarillado. La tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos está facultada para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

En todo caso, el usuario pagará a la tesorería municipal a través de la Jefatura de Ingresos el importe de las cuotas de conexión que corresponda a una toma de agua directa o conexión a la red de alcantarillado, así como el servicio respectivo, por cada derivación.

Artículo 114. Cuando el personal del ayuntamiento descubra que las personas utilizan los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina o con derivaciones; éstas deberán pagar las tarifas establecidas para dichos servicios, a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la conexión. Tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, y en caso de los particulares a partir de la fecha en que empezaron a habitar el lugar. Si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores a la revelación de la infracción. Esto, independientemente de solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta ley y de la ley de agua potable y alcantarillado para el estado de Oaxaca. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga el municipio y, en su caso de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a las leyes penales.

Artículo 115. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble, el nuevo propietario adquiere los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos para hacer el cambio de nombre del usuario. Dicho aviso deberá presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a aquél en que se realizó la compra venta. Asimismo el vendedor del inmueble deberá informar a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de celebración de la compra venta, el nombre del nuevo propietario.

Artículo 116. La falta de pago de dos o más mensualidades del agua potable, alcantarillado y drenaje, faculta a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, para suspender el servicio de agua potable al usuario, hasta que regularice su pago. Asimismo, lo faculta para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución a que hace referencia el código fiscal municipal del estado de Oaxaca, para lograr el cobro del adeudo a cargo del usuario, propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 117. La tesorería municipal a través de la Jefatura de Ingresos practicará inspecciones domiciliarias para:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;
- V. Verificar que no existen toma clandestina o derivaciones no autorizadas;
- VI. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley; y
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de la ley.

APARTADO E. DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE AÑOS ANTERIORES PENDIENTES DE PAGO.

Artículo 118. Cuando no se cubran las contribuciones por agua potable, drenaje y alcantarillado en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se determina que el cobro de este sea exigible.

**APARTADO F. SERVICIOS AMBIENTALES
(HIDROLÓGICOS FORESTALES):**

d. Comerciales	217
e. Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas.	250

Artículo 119. Serán sujetos de estos derechos aquellos usuarios de agua potable, drenaje y/o alcantarillado que estén dentro del padrón de contribuyentes municipales de estos servicios.

Artículo 120. El objeto de cobro de este derecho es contribuir al cuidado del medio ambiente mediante la reforestación y limpieza de mantos acuíferos.

Artículo 121. Los derechos por servicios ambientales se pagarán a la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos conjuntamente con los derechos por servicios de agua potable, drenaje y/o alcantarillado, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. Servicio Doméstico:	0.05
II.- Establecimientos comerciales	0.11
III.- Oficinas o despachos	0.05
IV.- Hoteles, Moteles y Sanatorios, por habitación.	0.03
V.- Negocios de Consumo de Alimentos y bebidas.	0.10
VI.- Fondas y cocinas económicas	0.07
VII.- Baños Públicos o Terminales:	
a) por cada regadera	0.05
b) por cada sanitario	0.03
c) por toma de servicio a terminales	0.11
VIII. Lavanderías o Tintorerías.	0.13
IX.- Lavado de Automóviles o de Expendio de Gasolina.	0.15
X.- Edificios destinados a espectáculos públicos o a reuniones masivas de Trabajo o Sindicatos	0.02
XI.- Tortillerías, panaderías y pollerías.	0.07
XII.- Fábricas de Hielo o Purificadoras de Agua	0.15

APARTADO G. INSTALACIONES Y CONEXIONES

1. FACTIBILIDAD

Artículo 122. Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción y se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
a. Vivienda	35
b. Fraccionamientos habitacionales	40
c. Fraccionamientos Industriales	100

2. INSTALACIONES DE AGUA POTABLE

Artículo 123. Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales, por la instalación de conexiones de agua potable y medidores y se pagará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
Instalación de conexión albañal con pavimento	85
Instalación de conexión albañal sin pavimento	43
Instalación de conexión de agua potable con pavimento	72
Instalación de conexión de agua potable sin pavimento	29
Instalación de conexión de agua potable y llave publica con pavimento	82
Instalación de conexión de agua potable y llave publica sin pavimento	40
Instalación de conexión de agua potable y albañal con pavimento	101
Instalación de conexión de agua potable y albañal sin pavimento	58
Suministro e instalación de medidor de 1/2"	18

3. DESAZOLVE DE AGUAS NEGRAS

Artículo 124. Son sujetos de este servicio, las personas físicas y morales que soliciten el desazolve de aguas negras con equipo especializado vector el cual tendrá un costo de 41 smg por hora.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

APARTADO A. POR CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES:

Artículo 125. Son objetos de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería, de unión libre o concubinato y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

Artículo 126. La cuota de los derechos referidos en este capítulo se solventará al momento de solicitar la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. Constancia de residencia, de origen y vecindad, dependencia económica, solvencia e insolvencia económica, ingresos económicos cuando la persona no tenga forma de comprobarlos, Supervivencia y buena conducta.	1
II. Constancia de identidad.	1.50
III. Constancia de presentación para acreditar personalidad del interesado ante dependencia correspondiente, morada conyugal (concubinato o unión libre).	3
IV. Constancia de anuencia para taxi, previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado.	8
V. Constancia de anuencia para camión de Servicio Público de pasaje previa autorización de la Dirección de Tránsito del Estado.	25
VI. Constancia de anuencia para transportes de carga y volteos.	25
VII. Visto bueno en estudio socioeconómico para concesiones de tránsito.	8
VIII. Constancia de ingresos a empleados del municipio	1
IX. Acta levantada en el Juzgado Municipal	3
X. Por cada copia adicional certificada	0.50
XI. Certificación de copia de expediente civil y administrativo hasta 50 fojas, que se tramite ante cada dependencia municipal y del cual soliciten copias certificadas.	4
XII. Por fojas excedentes de hasta 50 adicionales, en relación con la fracción anterior.	1
XIII. Constancias de no adeudo de contribuciones fiscales	1
XIV. Constancia de datos catastrales	2
XV. Certificación de datos o documentos que existan en el archivo de la tesorería	2
XVI. Por búsqueda de documentos existentes en archivo municipal.	1
XVII. Constancia de registro en el padrón fiscal municipal	2.5

APARTADO B. LICENCIAS Y PERMISOS:

Artículo 127. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública; y

IV. Otros derechos en relación a desarrollos urbanos.

Artículo 128. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se hará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. DICTAMEN SOBRE USO DE SUELO PARA FRACCIONAMIENTOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, DETERMINANDO EL TIPO DE DENSIDAD:	
1) Uso de suelo para fraccionamientos de media y baja densidad:	
a) de 1 "a" 3 has.	100
b) de 3.01 "a" 6 has.	200
c) de 6.01 has. En adelante	300
2) Uso de suelo para fraccionamientos de alta densidad	150
3) Uso de suelo para fraccionamientos privados sin área de donación hasta 1 ha.	750
4) De lotificación en media y baja densidad:	
a) de 1 "a" 3 has.	150
b) de 3.01 "a" 5 has.	350
c) de 5.01 "a" 10 has.	600
5) De lotificación en alta densidad	900
	100% más de lo establecido dentro de la ciudad.
II. DICTAMEN DE USO DE SUELO FUERA DE LA CIUDAD,	4
III. POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS EN RELACIÓN CON LOS DESARROLLOS URBANOS	4
IV. DESLINDE DE PREDIOS DENTRO DE LOS LIMITES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE LA CIUDAD, SE PAGARA POR METRO CUADRADO:	
1) De 1 a 500	25
2) De 501 a 1000	30
3) De 1,001 a 10,000	50
4) De 10,001 a 30,000	100
5) De 30,001 a 60,000	160
6) De 60,001 en adelante	175
V. POR OTROS SERVICIOS RELACIONADOS:	
Licencias de uso de suelo para:	
1) Industrias y Comercios	
1.1. Industrias	
a) Pequeña, de 1 a 1,000 m2	140
b) Mediana, de 1,001 a 5,000 m2	280
c) Grande, de 5,000 m2 en adelante	370
1.2. Comercios	
1. Pequeño, hasta 60 m2	75

2.	Mediano, de 61 a 400 m ²	90	F) Licencia de uso y ocupación, por m ² .	
3.	Grandes, de 401 a 1,000 m ²	320	1.- Casa habitación (menos de 60.00 m ²)	0.12
4.	Centros comerciales, de 1,001 a 3,000 m ²	750	2.- Casa habitación Interés social (de 60 a 100 m ²)	0.16
Por cada 100 m ² excedentes		10	3.- Casa habitación tipo Medio (de 100 a 150 m ²)	0.18
1.3) Hoteles			4.- Casa habitación tipo Residencia (más de 150 m ²)	0.22
a). Casas de huéspedes		140	5.- Local Comercial hasta 200 m ²	1
b). Motel		280	6.- Local Comercial mayor a 200 m ² , por cada metro excedente.	0.70
c). Hotel		350	7.- Nave industrial con techo de lamina	0.14
d). Hotel de cinco estrellas		1500	8.- Colados de Losas	0.12
1.4) Empresa de servicio, salón de fiestas			G). Licencias por Subdivisión y Fusión de terrenos:	
a). De 1 a 200 m ²		75	1. Licencia de Subdivisión de terrenos	10
b). De 201 a 500 m ²		110	2. Licencia de fusión de terrenos	10
c). De 501 m ² en adelante		160	H). Expedición de las siguientes constancias:	
1.5) Culto religioso (iglesias)			1. Alineamiento	2
a). De 1 a 450 m ²		75	2. Número oficial	5
b). De 451 a 1,000 m ²		110	3. Uso de suelo de casa habitación	2
c). De 1,001 m ² en adelante		160	4. Uso de suelo para micro, pequeñas y medianas empresas	4
1.6) Instalaciones de telefonía celular, por unidad de antenas		300	5. De no afectación de terreno o de fracción restante	10
a) Licencias de uso de suelo para Gasolineras		2,000	6. De no contravención al Plan del Centro de Población estratégico del Municipio;	90
b) Licencias de uso de suelo para: Bares, discotecas y centros nocturnos:			a) Para lotificación de predios	45
1. De 1 a 250 M ² ,		500	b) Para impulsar el desarrollo agrícola	
2. De 251 a 500 M ² ,		1000	7. Impresión de planos tamaño doble carta	2
3. De 501 a 1000 M ² ,		2500	I). Permisos:	
D). Licencias de construcción y remodelación para casas, locales y bardas cobradas por M ²			1. Ruptura de banquetas:	
1. Obra menor en casa habitación (hasta 60 M ² .)		0.13	a) Para entrada de cochera, por metro lineal.	2
2. Habitación de interés social (de 60 a100 M ² .)		0.18	b) Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado.	2
3. Habitación tipo medio (de 100 a150 M ² .)		0.22	c) Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal.	8
4. Habitación residencial (más de 150 M ² .)		0.26	2. Obstrucción de vía pública con materiales para construcción, por día.	3
5. Local comercial con menos de 200 M ² ,		1.00	3. Obstrucción de vía pública por día con cimbrado de alero o andamio	2
6. Local comercial con más de 200 M ² ,		0.60	4. Elaboración de concreto para colado por día que obstruya el paso peatonal en vía pública	10
7. Naves industriales con techo de lámina.		0.12	5. Expedición del registro de descargas residuales	1
8. Colado de lozas		0.10	6. Actualización de control de descargas residuales	1
9. Construcción de barda, por los primeros 50 metros lineales.		0.20	7. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas de hasta 5 m2. Se cobrará por frente.	15
10. Construcción de barda, por cada metro lineal excedente a los 50 metros lineales.		0.10	8. Colocación de estructuras para anuncios en la vía pública, con medidas superiores a los 5 m2 y menores de 20 m2, por cada metro excedente.	2
11. Centros comerciales.		0.60	9. Colocación de estructuras para anuncios con medidas superiores a los 20 m2 (espectaculares).	50
E). Licencia de uso de suelo bajo el régimen de condominio:			10. Anuncios luminosos por m2	2
1. Conversión de propiedad particular al régimen de condominio, por unidad.		50	11. Valla publicitaria, por m2	3
2. Construcción de fraccionamiento de 1 a 300 casas		350	12. Toldos en vía pública, por m2	5
3. Construcción de fraccionamiento de 301 a 500 casas		400	13. Mosaico y alfombra en vía pública, por m2	5
4. Construcción de más de 500 casas		500	14. Protección tubular en vía pública, por metro lineal	10
			15. Colocación de estructura para antena celular, por unidad	150
			16. Introducción de ductos en áreas por metro lineal	5

VI. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS	25
1. Renovación en el padrón de contratistas	10
VII. OTRAS LICENCIAS Y PERMISOS:	
1. Por emisiones de polvo provenientes de construcciones y demoliciones	20
2. Permisos por derribe de árboles no maderables	3
3. Por derrame de árboles no maderables	2
VIII. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE ACOPIADORES DE DESECHOS	4
1) Por adquisición de desechos sólidos por kg.	0.20

El pago de estos derechos debe ser previo a la entrega del documento solicitado.

APARTADO C. LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:

Artículo 129. Es objeto de este derecho la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento comercial, industrial y de servicios y la emisión y refrendo de Cédulas de Empadronamiento. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Artículo 130. Son sujetos del presente derecho las personas físicas y morales que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento para la realización de sus actividades comerciales, industriales o de servicios. Se considerarán a las empresas establecidas en inmuebles públicos y privados, así como los vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública.

Artículo 131. El pago de este derecho se hará en la tesorería municipal a través jefatura de ingresos, conforme a la siguiente tabla:

GIRO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
COMPRA VENTA DE CARTON	10	5
VENTA DE ESCOMBRO	10	5
PAÑALERIA	5	2
VENTA Y CONFECCION DE TELAS	30	15
COMPRA VENTA DE ROPA CASUAL Y DE VESTIR	10	5
COMPRA VENTA DE VESTIDOS DE NOVIAS XV AÑOS	10	5
COMPRA VENTA DE ROPA	5	2
VENTA DE NOVEDADES EN ROPA	5	2
VENTA DE ROPA INFANTIL	5	2
VENTA DE ACCESORIOS Y VISUTORIA	5	2
VENTA DE ROPA PARA BEBE	5	2

COMPRA VENTA DE ROPA TIPICA	10	2
VENTA Y DISTRIBUCION DE CORSETERIA	10	5
COMPRA VENTA DE LENCERIA Y CORCETERIA	10	5
COMPRA VENTA DE UNIFORMES	10	5
COMPRA VENTA DE CALZADO	10	5
COMPRA Y VENTA DE DISTRIBUCION DE CALZADO	10	5
VENTA DE CALZADO PARA DAMA	10	5
VENTA DE CALZADO Y ACCESORIOS	10	5
VENTA DE CALZADO INFANTIL	10	5
ZAPATERIA CON ARTICULOS DE CUERO Y PIEL	10	5
EXPENDIO DE AGUAS PURIFICADAS	30	15
TIENDAS DE AUTOSERVICIOS	160	80
VENTA DE MEDICINAS NATURALES	30	15
DISTRIBUCION DE PRODUCTOS OMNILIFE	30	15
VENTA DE PRODUCTOS NATURALES	30	15
VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS	10	5
COMPRA VENTA DE DISCOS Y ACCESORIOS	10	5
RENTA DE PELICULAS	10	5
VENTA DE DIVERSOS ARTICULOS Y JUGUETERIA	10	5
VENTA DE MOTOCICLETAS	50	25
FABRICACION DE TORTILLAS DE MAIZ	100	50
GUARDERIA INFANTIL	25	10
SALON DE FIESTAS	25	10
VENTA DE ARTICULOS DE PAPELERIA	25	10
VENTA DE BICICLETAS	50	25
VENTA DE RELÓJES Y JOYERIA	50	25
NOVEDADES Y REGALOS	10	5
VENTA DE ARTICULOS DE FANTASIA	10	5
VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS	10	5
PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES	20	10
DISTRIBUCION DE LECHE LIQUIDA	100	50
MINISUPER	10	5
COMPRA VENTA DE CARBON	10	5

HOTELES	30	15	VENTA DE ARTICULOS DE OFICINA	10	5
MOTELES	30	15	LIBRERÍA Y PAPELERÍA	10	5
SERVICIOS DE BANCA MULTIPLE	200	100	VENTA DE BIBLIAS Y MATERIAL AUDIOVISUAL	5	2
SERVICIOS FINANCIEROS O SIMILARES	200	100	VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES	10	5
MONTEPIOS	200	100	VENTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS	10	5
CREDITOS Y APOYOS A MICRONEGOCIOS	200	100	VETERINARIA	10	5
VENTA DE AGROQUIMICOS Y EQUIPOS PARA EL CAMPO	25	10	BODEGA DE AGROQUIMICOS	160	80
VULCANIZADORA	25	10	COMPRA VENTA DE HERRAJE	10	5
ALQUILER DE LOCALES	160	80	COMPRA VENTA DE FIERRO VIEJO	100	50
FARMACIA	30	15	COMPRA VENTA DE PINTURAS Y ACCESORIOS	25	10
BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE PAN	100	50	VENTA DE PINTURAS Y DERIVADAS	25	10
BODEGA DE DISTRIBUCIÓN DE FRITURAS Y BOTANAS	100	50	VENTA DE MATERIAL ELECTRICO	25	10
COMPRA VENTA DE MADERA	25	10	COMPRA VENTA DE CRISTALES AUTOMOTIZ	25	10
LAVADO DE VEHICULOS DE MOTOR	25	10	TALLER DE ALUMINIO Y VIDRIERIA	25	10
COMPRA VENTA DE ANTEOJOS Y ACCESORIOS	20	10	INSTALACIONES DE PARABRISAS	25	10
ABARROTOS	5	2	TELAPALERIA	25	10
	160	80	FERRERIA	25	10
VENTA FINAL PUBLICO EN GENERAL DE GASOLINA				25	10
DISTRIBUCIÓN DE ACEITES Y LUBRICANTES	50	25	VENTA DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION		
BODEGA DE ACEITES Y LUBRICANTES	100	50	COMPRA VENTA DE REFRIGERACION COMERCIAL	25	10
VENTA DE REFACCIONES PARA AUTOS	50	25	MATERIAL HIDRAULICO	25	10
VENTA DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS	50	25	TORNILLOS Y VALEROS	25	10
FABRICACIÓN DE BLOCK, TABIQUE EN GENERAL	100	50	VENTA DE REFACCIONES PARA AIRE ACONDICINADO	25	10
CONSULTAS MEDICAS	10	5	VENTA DE MATERIALES PARA TAPICEROS	25	10
RESTAURANT CON SERVICIOS DE MESEROS	10	5	VENTA DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION	160	80
BODEGA DE CEMENTO, VARILLAS Y ACEROS	160	80	VENTA DE MAQUINARIA PARA EL CAMPO	160	80
CENTROS COMERCIALES	160	80	VENTA DE APARATOS ORTOPEDICOS	25	10
OFICINAS DE COBRANZA	25	10	VENTA DE EQUIPO MEDICO	25	10
MENSAJERIA Y PAQUETERIA	25	10	VENTA DE CELULARES	25	10
COMERCIO DE ALIMENTOS QUE NO SEAN PREPARADOS	50	25	COMPRA VENTA DE FLORES, MIMBRES Y CESTOS	25	10
			VENTA DE MUEBLES Y ARTICULOS PARA EL HOGAR	25	10
COMERCIO DE COMPUTADORAS Y SUS ACCESORIOS	15	5	VENTA DE POLIETILENO	25	10
VENTA DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS	10	5	MUEBLERIA Y APARATOS ELECTRICOS	25	10
			VENTA DE APARATOS	25	10

VENTA Y DISTRIBUCION DE CORSETERIA	0.83	BODEGA DE DISTRIBUCION DE PAN	8.33
COMPRA VENTA DE LENCERIA Y CORCETERIA	0.83	BODEGA DE DISTRIBUCION DE FRITURAS Y BOTANAS	8.33
COMPRA VENTA DE UNIFORMES	0.83	COMPRA VENTA DE MADERA	2.08
COMPRA VENTA DE CALZADO	0.83	LAVADO DE VEHICULOS DE MOTOR	2.08
COMPRA Y VENTA DE DISTRIBUCION DE CALZADO	0.83	COMPRA VENTA DE ANTEOJOS Y ACCESORIOS	1.67
VENTA DE CALZADO PARA DAMA	0.83	ABARROTES	0.42
VENTA DE CALZADO Y ACCESORIOS	0.83	VENTA FINAL PUBLICO EN GENERAL DE GASOLINA	13.33
VENTA DE CALZADO INFANTIL	0.83	DISTRIBUCION DE ACEITES Y LUBRICANTES	4.17
ZAPATERIA CON ARTICULOS DE CUERO Y PIEL	0.83	BODEGA DE ACEITES Y LUBRICANTES	8.33
EXPENDIO DE AGUAS PURIFICADAS	2.50	VENTA DE REFACCIONES PARA AUTOS	4.17
TIENDAS DE AUTOSERVICIOS	13.33	VENTA DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS	4.17
VENTA DE MEDICINAS NATURALES	2.50	FABRICACION DE BLOCK, TABIQUE EN GENERAL	8.33
DISTRIBUCION DE PRODUCTOS OMNILIFE	2.50	CONSULTAS MEDICAS	0.83
VENTA DE PRODUCTOS NATURALES	2.50	RESTAURANT CON SERVICIOS DE MESEROS	0.83
VENTA DE PERIODICOS Y REVISTAS	0.83	BODEGA DE CEMENTO, VARILLAS Y ACEROS	13.33
COMPRA VENTA DE DISCOS Y ACCESORIOS	0.83	CENTROS COMERCIALES	13.33
RENTA DE PELICULAS	0.83	OFICINAS DE COBRANZA	2.08
VENTA DE DIVERSOS ARTICULOS Y JUGUETERIA	0.83	MENSAJERIA Y PAQUETERIA	2.08
VENTA DE MOTOCICLETAS	4.17	COMERCIO DE ALIMENTOS QUE NO SEAN PREPARADOS	4.17
FABRICACION DE TORTILLAS DE MAIZ	8.34	COMERCIO DE COMPUTADORAS Y SUS ACCESORIOS	1.25
GUARDERIA INFANTIL	2.08	VENTA DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS	0.83
SALON DE FIESTAS	2.08	VENTA DE ARTICULOS DE OFICINA	0.83
VENTA DE ARTICULOS DE PAPELERIA	2.08	LIBRERIA Y PAPELERIA	0.83
VENTA DE BICICLETAS	4.17	VENTA DE BIBLIAS Y MATERIAL AUDIOVISUAL	0.42
VENTA DE RELOJES Y JOYERIA	4.17	VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES	0.83
NOVEDADES Y REGALOS	0.83	VENTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS	0.83
VENTA DE ARTICULOS DE FANTASIA	0.83	VETERINARIA	0.83
VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS	0.83	BODEGA DE AGROQUIMICOS	13.33
PENSIONES Y CASAS DE HUESPEDES	1.67	COMPRA VENTA DE HERRAJE	0.83
DISTRIBUCION DE LECHE LIQUIDA	8.33	COMPRA VENTA DE FIERRO VIEJO	8.33
MINISUPER	0.83	COMPRA VENTA DE PINTURAS Y ACCESORIOS	2.08
COMPRA VENTA DE CARBON	0.83	VENTA DE PINTURAS Y DERIVADAS	2.08
HOTELES	2.50	VENTA DE MATERIAL ELECTRICO	2.08
MOTELES	2.50	COMPRA VENTA DE CRISTALES AUTOMOTIZ	2.08
SERVICIOS DE BANCA MULTIPLE	16.67	TALLER DE ALUMINIO Y VIDRIERIA	2.08
SERVICIOS FINANCIEROS O SIMILARES	16.67	INSTALACIONES DE PARABRISAS	2.08
MONTEPIOS	16.67	TLAPALERIA	2.08
CREDITOS Y APOYOS A MICRONEGOCIOS	16.67	FERRETERIA	2.08
VENTA DE AGROQUIMICOS Y EQUIPOS PARA EL CAMPO	2.08	VENTA DE MATERIAL PARA LA CONSTRUCCION	2.08
VULCANIZADORA	2.08	COMPRA VENTA DE REFRIGERACION COMERCIAL	2.08
ALQUILER DE LOCALES	13.33	MATERIAL HIDRAULICO	2.08
FARMACIA	2.50	TORNILLOS Y VALEROS	2.08

VENTA DE REFACCIONES PARA AIRE ACONDICINADO	2.08
VENTA DE MATERIALES PARA TAPICEROS	2.08
VENTA DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION	13.33
VENTA DE MAQUINARIA PARA EL CAMPO	13.33
VENTA DE APARATOS ORTOPEDICOS	2.08
VENTA DE EQUIPO MEDICO	2.08
VENTA DE CELULARES	2.08
COMPRA VENTA DE FLORES, MIMBRES Y CESTOS	2.08
VENTA DE MUEBLES Y ARTICULOS PARA EL HOGAR	2.08
VENTA DE POLIETILENO	2.08
MUEBLERÍA Y APARATOS ELÉCTRICOS	2.08
VENTA DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	2.08
COMPRA VENTA DE FRENOS Y CLUTCH	2.08
COMPRA VENTA DE REFACCIONES AUTOMOTRICES	2.08
COMPRA VENTA DE LLANTAS PARA AUTOS	2.08
DISTRIBUCIÓN DE AUTOPARTES	2.08
VENTA DE MOFLES Y ESCAPES	2.08
COMPRA VENTA DE PARTES USADA	2.08
SUPERMERCADO	13.33
ABARROTOS Y ULTRAMARINOS	2.08
EXPENDIO DE HUEVO	2.08
EXPENDIO DE HUEVOS Y ABARROTOS	2.08
COMPRA VENTA DE FRÚTAS Y LEGUMBRES	2.08
VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS Q	2.08
VENTA DE NARANJAS	2.08
VENTA DE GRANOS Y SEMILLAS	2.08
VENTA DE QUESO	0.83
EXPENDIO DE LECHE	0.83
VENTA DE REFRESCOS Y GALLETAS	0.83
VENTA DE ARREGLOS FLORALES	0.83
COMPRA VENTA DE ANTIGÜEDADES Y ARTESANÍAS	0.83
VENTA DE LÁMPARAS Y CANDILES	0.83
VENTA DE MASCOTAS	2.08
VENTA DE BOLETOS DE LA LOTERÍA	0.42
VENTA DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS (HARINAS Y ACEITES	0.83
TAQUERÍA	0.83
BODEGA DE REFRESCOS DE REFRESCOS	8.33
DEPOSITO DE REFRESCOS	0.83
VENTA DE COSMÉTICOS	0.42
COMPRA VENTA DE PERFUMERÍA	0.42
VENTA DE MERCERÍA, ACCESORIOS Y NOVEDADES	0.42

COMERCIO EN TIENDAS DE REGALO	0.42
COMPRA VENTA DE MOCHILAS ESCOLARES	0.42
TALLER DE HALCONERÍA	0.83
TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	0.83
CARNICERÍA DE RES	5.83
CARNICERÍA DE CERDO	5.83
CARNICERÍA DE RES Y CERDO	8.33
INTRODUCTOR DE GANADO	8.33
INTRODUCTOR DE CARNES REFRIGERADAS Y/O CONGELADAS	16.67
VENTA DE CARNES REFRIGERADAS Y/O CONGELADAS	12.50
POLLERÍA	4.17
PESCADERÍA Y MARISCOS	4.17
EMPACADORA DE CARNES O FRIGORÍFICOS	16.67
ANEXOS NAVIDEÑOS	8.33

III. el pago de este derecho se hará en la tesorería, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG Expedición	SMG Refrendo
a) Licencia de Funcionamiento	5	2
b) Constancia de uso de suelo	2	N/A

Artículo 132. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, así mismo de la solicitud de inscripción o bien del alta del establecimiento, ante el servicio de administración tributaria.;
- II. Croquis de localización del negocio y/o establecimiento, cuyo domicilio debe coincidir con la documentación a que se refiere la fracción I;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral. Tratándose de personas físicas, copia del acta de nacimiento. En ambos casos deberá exhibir el original únicamente para cotejo;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y

VIII. Copia de identificación oficial del representante legal o del propietario. Para estos efectos se considera identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Credencial de elector
- b) Pasaporte vigente
- c) Licencia de manejo vigente, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Policía y Gobierno de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, además de cumplir con lo establecido en los artículos 131 y 132 de la presente Ley.

Artículo 137. La base de estos derechos será cada establecimiento que realice el objeto de esta contribución; y se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

IX. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 133. Las licencias a que se refiere el artículo anterior tienen de vigencia de un año de calendario y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado, tanto del inmueble, como del propietario del negocio. Tratándose de personas morales deberá incluirse la copia del impuesto predial actualizado del representante legal y socios de la misma.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble y del propietario del negocio. Tratándose de personas morales, copia del pago del agua potable actualizado del representante legal y socios.
4. Copia de licencia sanitaria actualizada.
5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
6. Constancia actualizada de dictamen de protección civil.

Artículo 134. Tratándose de vendedores cuya actividad se efectúe en la vía pública, la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos expedirá las cédulas de empadronamiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la autorización para la emisión o refrendo de las citadas cédulas, por parte de la dirección de desarrollo económico y promoción al turismo, previo pago de los derechos correspondientes. Los contribuyentes deberán colocarlas en lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Las cédulas de empadronamiento tendrán vigencia de un año debiéndose refrendar quince días antes de su vencimiento.

Cuando se cancele la cédula de empadronamiento, el interesado tiene la obligación de entregarla a la tesorería municipal a través de la jefatura de Ingresos.

APARTADO D. POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Artículo 135. Es objeto de este derecho la expedición o revalidación anual de licencias y permisos, y ampliación de horarios, para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Salud del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el Reglamento de Comercio del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el Reglamento de Ventas de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, el Reglamento de Protección Ciudadana y Vialidad del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el Bando de

CONCEPTO	SMG	
	Otorgamiento	Revalidación Anual
1. Misceláneas, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada	200	36
2. Miscelánea, tiendas de abarrotes o ultramarinos con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	250	45
3. Minisúper	300	80
4. Minisúper con servicio las 24:00 horas	600	160
5. Tienda de conveniencia con servicio las 24:00 horas.	800	200
6. Supermercados	500	250
7. Supermercados con servicio las 24:00 horas	1000	300
8. Licorerías	200	100
9. Restaurantes con venta de cerveza, solo con alimentos	150	36
10. Restaurantes con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	180	45
11. Restaurante-bar	600	75
12. Agencia de venta de cerveza	1300	75
13. Bar	1750	75
14. Video bar	2000	250
15. Billares con venta de cerveza	360	30
16. Hoteles con servicio de bar	100	50
17. Moteles con venta de cervezas, vinos y licores	100	50
18. Depósito de cervezas	1000	75
19. Centros nocturnos	7000	350
20. Discotecas.	3000	310
21. Establecimientos que preparan bebidas para llevar	500	120
22. Salones de fiestas o centros de espectáculos:		
a). con superficie no mayor a 499 M ² ,	54	36
b). con superficie de 500 a 999 M ² ,	74	50
c). con superficie de 1 000 a 4 999 M ² ,	94	63
d). con superficie de 5 000 a 9 999 M ² ,	114	79
e). superficie de 10 000 M ² , en adelante	134	90
23. Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará:		

Tratándose de las poblaciones comprendidas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, con excepción de la Ciudad de Tuxtepec y sus colonias o fraccionamientos, la Agencia Municipal de San Bartolo y las Agencias de Policía de Adolfo

López Mateos, Obrera Benito Juárez, el Desengaño, San Juan Silverio la arrocera, San Antonio el Encinal, Las Limas, Sebastopol y Loma Alta se emitirá por la Dirección de Salud, la anuencia anual para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas, con un costo de 6 salarios mínimos generales vigentes al momento de la expedición. Este pago deberá realizarse en la tesorería municipal a través de la jefatura de ingresos, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la apertura del local o establecimiento, tratándose de la primera vez. A partir del segundo año, el pago deberá realizarse, a más tardar el día 15 de enero del ejercicio fiscal al que corresponda la expedición de la anuencia.

Tratándose de giros o tipos de negocios diferentes a los mencionados en la tabla que antecede, no procederá la ampliación de horario, a pesar de que se incluyan en el artículo 136 de esta Ley.

Cuando la solicitud de ampliación de horario, exceda las 3 horas, se cobrará por cada hora excedente el importe correspondiente a una hora, según el tipo o giro del negocio de que se trate, de conformidad con la tabla que antecede. La solicitud de la ampliación de horario se analizará y dictaminará por la Comisión de Salud, aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 138. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la tesorería. En el caso de otorgamiento, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

APARTADO E. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD

Artículo 139. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas tendrá el efecto de otorgamiento de la licencia que se solicita en ampliación. Si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará la diferencia. Dicha solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la ampliación del giro. El pago de estos derechos se realizará previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 142. Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Ayuntamiento por la expedición o revalidación anual de licencias y permisos por cumplir con las condiciones de higiene que se requieren para la matanza de animales comestibles.

Artículo 140. La autorización de cambio de titular de una licencia, causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 50% del costo del otorgamiento. Esta solicitud de autorización deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio de titular. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el reglamento de salud municipal.

Para el cambio de domicilio de una licencia causará el importe de derecho por la cantidad equivalente al 5% del costo del otorgamiento. El cambio de domicilio deberá notificarse a la autoridad dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se realizó el cambio. El pago de estos derechos deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización.

Artículo 144. La expedición y revalidación de licencias por contar con las condiciones salubres necesarias para la matanza de animales comestibles, causarán derechos por cada establecimiento, de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG	
	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Carnicería de res	70	20
Carnicería de cerdo	70	20
Carnicería de res y cerdo	100	25
Introducción de ganado	100	25
Introducción de carnes refrigeradas y/o congeladas	200	100
Venta de carnes refrigeradas y/o congeladas	150	75
Pollería	50	15
Pescadería y mariscos	50	15
Empacadora de Carnes o frigoríficos	200	70

Artículo 141. La ampliación de horario de licencias, causará derechos por cada hora adicional por establecimiento y procederá únicamente para los giros que se enlistan a continuación. Estos derechos se pagarán ante la tesorería de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO GENERAL ZONA GEOGRÁFICA "B"		
	1 HORAS	2 HORAS	3 HORAS
	1. Licorerías	50	100
2. Restaurante con venta de cerveza solo con alimento	25	50	75
3. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25	50	75
4. Restaurante-bar	80	160	240
5. Cervecería o bar	80	160	240
6. Video bar	90	180	270
7. Depósito de cervezas	100	200	300

Artículo 145. El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la tesorería municipal. En el caso de otorgamiento, el pago deberá realizarse previamente a la notificación de la autorización; y en el caso de revalidación, el pago se deberá efectuar dentro de los tres primeros meses del año.

Artículo 146. La autorización de cambio de titular o de domicilio de una licencia, causará el importe de derecho equivalente al 80% del pagado en su otorgamiento.

APARTADO F. ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:

Artículo 147. Son objeto de estos derechos los anuncios publicitarios; carteles en la vía pública o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o visible desde ésta, así como en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de ventas de bienes o servicios; la distribución de volantes; y la propaganda por medio de equipos de sonido ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 148. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que por sí o por interposición persona efectúen las acciones o utilicen los medios de difusión previstos en el artículo 148 de esta ley. Responden solidariamente del pago de este derecho los propietarios o poseedores de los predios o construcciones en los cuales estén colocados dichos anuncios; así mismo, responden solidariamente los propietarios o poseedores de concesión de los medios a través de los cuales se verifique el objeto de este derecho.

Artículo 149. Los sujetos de este derecho enterarán las cantidades que resulten conforme al artículo siguiente, en la tesorería municipal, inmediatamente a la obtención de la licencia correspondiente, antes de la instalación del anuncio o de realizada la propaganda ambulante.

Artículo 150. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado, tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, otorgándose licencia anual; por día cuando se trate de difusión fonética; y por anuncio, en los casos de vehículos del servicio público de pasajeros, carga o mixto, también con licencia anual; estos derechos se pagarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. De pared, adosados al piso o azotea:	
a) Pintados, (permiso anual)	4.5
b) Pintados (por evento, sin exceder a 30 días y a 6 M2 por anuncio.	2
c) Luminosos, por metro cuadrado (permiso anual)	3
d) No luminosos, M2 (permiso anual)	1.5
e) Giratorios (permiso anual)	10.5
f) Tipo Bandera no mayor a 1 M2 (permiso anual)	1.6
g) Mantas publicitarias (sin exceder a 30 días)	1.5
h) H) Electrónicos, M2 (permiso anual)	18
i) Anuncio Estructural, de carátulas vistas o pantallas; M2 por cada pantalla, (permiso anual)	7
j) Globos aerostáticos anclados, sin exceder de 30 días	4
k) Globos aerostáticos móviles, sin exceder de 30 días	4

II. Por difusión fonética de publicidad, por día:

Por unidad móvil de sonido (permiso anual)	20
a) Por unidad móvil de sonido (por día)	1
b) Por establecimiento (Por día)	3.5
c) Por unidad del monitor o video (permiso anual)	25

III. Volantes, por cada 1000. 1.40

IV. Por la cartelera de 1 x 1.50 m. Permiso mensual. 1.20

V Por cartel tipo póster de cines, teatros, circos, Bailes populares, lucha libre, espectáculos; por cada 100. 5

VI. Volantes tipo periódico:

a) De 1 a 5 hojas por cada 500. 6
 b) De 5 a 10 hojas por cada 500. 7

Artículo 151. No se pagará este derecho respecto a los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicios de que se trate; así también las que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las entidades de carácter cultural y social.

APARTADO G. SERVICIOS EN MATERIA INMOBILIARIA MUNICIPAL:

Artículo 152. De conformidad con la fracción IV del artículo 115 Constitucional, por los servicios y trámites en materia inmobiliaria municipal, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	SMG
I.- Integración al padrón predial	2
II.- Modificaciones no substanciales al padrón inmobiliario municipal.	0.50
III.- Verificación de datos	0.50
IV.- Búsqueda y copia de recibos de pago	1.5

CAPITULO CUARTO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 153. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

TITULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO A. DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES:

Artículo 154. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título cuarto capítulo, I de la ley de hacienda.

1) ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 155. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas, de conformidad con el artículo 95, Fracción I, 105 y 107 de la ley de hacienda.

Artículo 156. Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que arrenden, usen, aprovechen o exploten bienes inmuebles de dominio privado que formen parte del patrimonio municipal.

Artículo 157. Es objeto de estos productos, el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio municipal, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 158. El pago de los productos se efectuará mensualmente de conformidad con lo establecido en el contrato respectivo o en su defecto, dentro de los primeros cinco días naturales del mes al que corresponda el pago, de acuerdo a la tarifa fijada por cuota diaria, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. LOCALES:	
1. Macrotanque	0.50 por m2
2. Parque Juárez	1.50 por m2
3. Parque Hidalgo (La Piragua)	1.50 por m2
4. Kiosco del Parque Hidalgo	0.30 por m2
5. Malecón Víctor Bravo Ahujá (Los Cocos)	0.30 por m2
6. Palapas, kioscos, locales y áreas verdes, del Muro Boulevard F. Fernández Arteaga	0.30 por m2

Se impondrán las medidas de apremio contenidas en el artículo 68 del Código Fiscal, a quienes dejen de pagar los importes señalados en las fechas a que se refiere este artículo.

2) VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 159. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título cuarto, capítulo I, sección tercera de la ley de hacienda.

Artículo 160. Las cuotas a que se refieren los artículos 95 fracción III y 118 de la ley de hacienda se cubrirán en la tesorería municipal de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG	
	"Jardín de los Sueños"	"Nuevo Despertar"
I. Venta de lotes a perpetuidad	70	30
II. Arrendamiento temporal	3	2
III. Pago de perpetuidad de gavetas en el mausoleo.	38.2	N/A

IV. Venta de gavetas en el mausoleo.	115.5	N/A
--------------------------------------	-------	-----

Deberán ser condonados hasta por el 50% del importe que corresponda al pago de los derechos contemplados en este artículo, los siguientes casos:

- I. Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia municipal (D.I.F.)
- II. Los fallecimientos de integrantes de la policía preventiva municipal, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.
- III. Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del ayuntamiento no sindicalizados, y en un 50% tratándose de su cónyuge, concubina, concubinario, hijos y sus padres.

Las autorizaciones de condonación deberán contar con el visto bueno de la Comisión de Hacienda.

Estos derechos se podrán pagar hasta en 6 parcialidades mensuales sucesivas, previo convenio de pago a plazos que deberá suscribirse en la jefatura de ingresos.

3) USO DEL BASURERO MUNICIPAL

Artículo 161. Es objeto de este producto la introducción o depósito de desechos o residuos, sólidos o líquidos no peligrosos, a los basureros propiedad del municipio.

Artículo 162. Son sujetos de este producto, las personas físicas y morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 163. Las cuotas para el uso de basureros municipales se cubrirán a la tesorería municipal a través de la Jefatura de Ingresos, de acuerdo a lo siguiente:

El Municipio no prestará el servicio de recepción y/o depósito de basura cuando se trate de desechos peligrosos.

Para efectos del presente artículo, se considera:

- I. Basura Orgánica: Todo desecho de origen biológico, no tóxico, ni infeccioso, como ramas cáscaras y semillas de frutas, huesos y sobras de alimentos, entre otros.
- II. Basura Inorgánica: Todo desecho de origen no biológico, es decir, de origen industrial, como plástico, telas sintéticas, vidrio, metal, entre otros.
- III. Desechos peligrosos: Todo desecho, ya sea de origen biológico o no, que constituye un peligro potencial de contaminación, infección o toxicidad; por lo cual debe tener un tratamiento especial; tales como material médico infeccioso, material radiactivo, ácidos y sustancias químicas corrosivas, desechos o desperdicios industriales, cuerpos o restos de animales muertos, pilas, baterías, entre otros.
- IV. Basura Generada por Giro Especial: Se considera la generada por:
 - a) Agencias automotrices;
 - b) Refaccionarias;
 - c) Gasolineras;

- d) Restaurantes;
- e) Restaurante bar;
- f) Bares;
- g) Hospitales;
- h) Laboratorios (bioquímicos y de análisis clínicos);
- i) Clínicas particulares;
- j) Industrias;
- k) Distribuidoras de refrescos;
- l) Distribuidoras de bebidas refrescantes;
- m) Distribuidoras de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores;
- n) Lavados de autos;
- o) Plazas comerciales;
- p) Pollerías;
- q) Pescaderías;
- r) Carnicerías;
- s) Empacadoras de carnes;
- t) Salones de eventos;
- u) Talleres mecánicos y eléctricos;
- v) Salas de Belleza y peluquerías;
- w) Supermercados;
- x) Tiendas departamentales, e
- y) Industrias de toda índole, con excepción de aquellas que generen desechos tóxicos.

CONCEPTO	TONELADA	SMG
Basura Orgánica	1	2.8
Basura Inorgánica	1	5
Basura Mixta	1	7.7

Artículo 164. No se recibirán, en los basureros municipales, desechos tóxicos y no reciclables.

Artículo 165. El personal responsable del Basurero Municipal deberá solicitar el recibo oficial correspondiente, al usuario del servicio, antes de su ingreso al basurero, debiendo verificar que el concepto de pago corresponda al tipo de vehículo que solicita el acceso.

4) VIVERO Y HUERTO MUNICIPAL

Artículo 166. Los ingresos a que se refiere este artículo serán los que se obtengan de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
I. En el corte de cocos, por cada uno.	0.08
II. Por venta de plantas:	
a) de árbol frutal	0.92
b) de ornato	
1. Isora común por mayoreo	0.22
2. Isora común por menudeo	0.29
3. Isora enana por mayoreo	0.22
4. Isora enana por menudeo	0.29
5. Caña de otate	0.52
6. Palma kerpis por mayoreo	0.52
7. Palma kerpis por menudeo	0.62
8. Palma areca por mayoreo	0.52
9. Palma areca por menudeo	0.62
10. Bugambilia común y tulipanes	0.50

11. Bugambilia enana	0.57
12. Amuenoreyna	0.75
13. Antulios en bolsa	1.45
14. Antulios en cubeta	2.90
15. Palma camedor enana	0.62
16. Palma camedor común	0.62
17. Crotos	0.52
18. Cuna de moisés	1.20
19. Laurel de la india	0.52
20. Ficus verde y Ficus chino	0.53
21. Ficus dorado	0.53
22. Camarones	0.52
23. Palma Robalino	2.51
24. Palma Washingtona	2.69
25. Palma libistonía	2.78
26. Helechos	0.90
27. Aglonemas	0.40
28. Galatea plateada	0.39
29. Esplumagos	0.39
30. Príncipe azul	0.42
31. Palma africana	0.42
32. Sambia	0.40
33. Limonaria	0.40
34. Listón español	0.40
35. Vjimbaje	0.40
36. Agronema rehilete	0.68
37. Ficus plateado	0.65
38. Palma de yagua	0.71
39. Palma Brasileña	0.51
40. Palma mano de león	2.00
41. Palma sicada revolota	6.30
42. Palma sicada mexicana	4.20
43. Pino ciprés	3.15
44. Mármol	0.74
45. Duranta	0.74
46. Estrellita	0.95
47. Vuelo de Angel	1.26
48. Nevando en París	1.26
49. Rosa del Desierto	9.45
50. Rosas	0.74
III Costalilla de abono	
1. Sustrato preparado	1.30
2. Orgánico	1.50

APARTADO B.- DERIVADO DE LOS BIENES MUEBLES
 ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 167. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título cuarto, capítulo II, de la ley de hacienda.

Artículo 168. La enajenación de los bienes muebles municipales, se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la ley de hacienda. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

1) ARRENDAMIENTO DE TARIMAS

Artículo 169. Los ingresos a que se refiere este artículo son los derivados por el arrendamiento de tarimas propiedad del municipio, que son requeridas para la realización de eventos que no son de carácter municipal.

Artículo 170. Quedan exentas del pago las diferentes Instituciones educativas públicas, organismos públicos, y religiosas que realicen eventos sin fines lucrativos y de beneficio social.

El pago se efectuará en la tesorería municipal a través de la Jefatura de Ingresos antes de la entrega de las tarimas de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
DENTRO DE LA CIUDAD	
Tarimas de:	
1 hasta 5 m2	6.15
6 hasta 10 m2	7.75
11 hasta 14 m2	8.85
15 hasta 20 m2	10
21 en adelante	13.50

FUERA DE LA CIUDAD

Tarimas de:	
1 hasta 5 m2	7.10

FUERA DE LA CIUDAD

	VECES SALARIOS MÍNIMOS
6 hasta 10 m2	8.85
11 hasta 14 m2	9.90
15 hasta 20 m2	11.45
21 en adelante	15.50

Artículo 171. En caso de que el contribuyente requiera la instalación de las tarimas pagará a la tesorería municipal a través de la Jefatura de Ingresos un 50% adicional a la tarifa referida en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
 OTROS PRODUCTOS

APARTADO ÚNICO. OTROS PRODUCTOS

1) INGRESOS POR EXPO, FERIA Y CARNAVAL

Artículo 172. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio serán aquellos generados por los eventos siguientes: Expo feria, carnaval y ferias.

2) VENTA DE PLANOS, BITÁCORAS, BASES DE LICITACIÓN Y RECIBOS OFICIALES

Artículo 173. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán en función de lo establecido por el título cuarto, capítulo IV, artículo 137 de la ley de hacienda. Se consideran los siguientes conceptos de manera enunciativa no limitativa que serán pagados en la tesorería municipal:

CONCEPTO	SMG
1. Venta de planos de la ciudad y/o municipio en discos compactos	12
2. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 60 cm	4
3. Impresión de planos de la ciudad o colonias 90 x 1.20 cm	5
4. Impresión de planos de la ciudad o colonias, doble carta.	2
5. Bitácora de obra	3
6. Venta de bases de invitación restringida	15
7. Venta de bases de licitación pública	50
8. Inscripción al padrón de proveedores de suministros para la operatividad del municipio.	1

Artículo 174. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este título estará sujeto a las cuotas que para el caso particular, previa valoración del bien de que se trate, fije el presidente municipal constitucional, o bien, en los contratos o convenios que sobre el caso concreto, efectúe la comisión de hacienda.

CAPÍTULO TERCERO
 PRODUCTOS DE CAPITAL

APARTADO A) PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 175. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se percibirán según lo establecido en el título cuarto, capítulo III de la ley de hacienda.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO.
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 176. Son aprovechamientos las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos.

APARTADO A. MULTAS

Artículo 177. Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales, conforme a la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
I. Por presentar fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales las manifestaciones, declaraciones, solicitudes y avisos, ante la autoridad municipal que corresponda:	6 SMG
II. En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales tendrá una sanción de:	3 SMG
III. Por presentar o manifestar los movimientos al padrón fiscal municipal con un retraso de uno a seis meses:	6 SMG
IV. Por presentar o manifestar los movimientos al padrón fiscal municipal con un retraso de seis meses un día a 12 meses:	12 SMG
V. Por presentar o manifestar los movimientos al padrón fiscal municipal con un retraso de 12 meses un día en adelante:	18 SMG
VI. Por no manifestar a la Jefatura de Ingresos la celebración de contratos de compra-venta, promesa de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto traslativo de dominio, dentro del plazo máximo de 15 días, posteriores a la fecha de celebración del acto, o hacerlo fuera de dicho plazo:	20% del importe que resulte por Impuesto sobre Traslado de Dominio.
VII. Por incurrir en las siguientes infracciones:	
1) Por destruir sellos de clausura colocados por la autoridad municipal, sin perjuicio del delito en que incurran.	192.50 SMG
2) Que rompan, quiten o inutilice en cualquier forma, señales, anuncios o documentos que mande fijar la autoridad municipal.	288.75 SMG
3) Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.	385.00 SMG
VIII. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente exijan los inspectores, verificadores, auditores o supervisores:	
1) A usuarios de servicio doméstico	12 SMG
2) A usuarios de servicio comercial, industrial y de servicios	24 SMG
IX. Por incurrir en las siguientes infracciones de Desarrollo social, obras públicas y desarrollo urbano, señaladas en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Reglamento de Protección Ciudadana y Vialidad para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca:	
1) Construir alguna obra sin el permiso municipal correspondiente.	50 SMG
2) Obstaculizar las funciones de los inspectores de obras del	

Ayuntamiento.	10 SMG
3) Seguir construyendo cuando la licencia de construcción municipal sea revocada o haya fenecido su vigencia.	100 SMG
4) Realizar u ordenar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	100 SMG
5) Utilizar la vía pública para almacenar material de construcción o se arrojen los escombros de las construcciones sin el permiso del Ayuntamiento.	10 SMG
6) Destruir por cualquier motivo las vías públicas o, tratándose del pavimento hidráulico, no se reponga la placa de concreto completa.	50 SMG
7) Impedir u obstaculizar la ejecución de obras públicas, así como dañarlas sin perjuicios de las sanciones correspondientes.	50 SMG
8) Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.	100 SMG
9) Destruir o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público y en general, cualquier bien que componga el equipamiento urbano del Municipio.	50 SMG
10) Destruir o violar sellos municipales de obra suspendida o clausurada.	100 SMG
11) Colocar antenas de comunicación celular o radiocomunicación sin la autorización municipal correspondiente.	20 SMG

X. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Salud del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Reglamento de Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:

- 1) Operar expendios de vinos, licores, bares, cantinas, discotecas, restaurant-bar y centros nocturnos sin la Licencia y/o Permiso Municipal respectivo o funcionar fuera del horario establecido. 100 SMG
- 2) Mantener abierto los establecimientos comerciales fuera del horario establecido. 100 SMG
- 3) Realizar actividades comerciales, distintas a las establecidas en la Licencia o Permiso municipal sin la autorización, permiso o contrato expedido por la autoridad municipal. 30 SMG
- 4) Llevar a cabo actividades comerciales fuera de los lugares autorizados. 30 SMG

XI. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Comercio y la Industria para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:

- 1) Realizar espectáculos o eventos sin la Licencia o Permiso respectivo, ya sea en local cerrado o en la vía pública. 100 SMG
- 2) No presentar la Licencia o Permiso municipal correspondiente, para garantizar la autenticidad del espectáculo o evento. 100 SMG
- 3) No respetar el horario establecido en el permiso otorgado para bailes o tardeadas. 50 SMG
- 4) Producir ruido con intensidad mayor a los decibeles permitidos, con equipos de sonido, bocinas o altavoces. 20 SMG
- 5) Fijar o distribuir propaganda comercial o anuncios de cualquier clase, sin el permiso de la autoridad municipal, en lugares no autorizados. 10 SMG
- 6) Fijar propaganda en edificios públicos, monumentos, camellones, postes y en lugares que se hayan destinado para la colocación de ordenamientos u otro tipo de comunicados del Ayuntamiento, sin la autorización municipal respectiva. 10 SMG

XII. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:

- 1) Desperdiciar el agua potable en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente. 10 SMG
- 2) Realizar conexiones sin contar con el permiso o autorización municipal correspondiente o ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable u otro servicio público. 100 SMG
- 3) Destruir, retirar o alterar los medidores del agua potable. 50 SMG
- 4) No reparar la calle o banqueta después de haberse conectado al sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado. 20 SMG

XIII. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Panteones del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.

- 1) Vender o ceder los derechos de fosas en cualquiera de los panteones, sin la intervención del Ayuntamiento. 20 SMG
- 2) Llevar a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento. 30 SMG
- 3) Llevar a cabo obras de construcción y remodelación dentro de los panteones municipales sin la autorización del Ayuntamiento. 10 SMG
- 4) Invadir pasillos y corredores públicos de los panteones municipales con obras adicionales a los sepulcros. 20 SMG
- 5) Dejar escombros y materiales producto de obra o remodelación dentro de los panteones municipales. 20 SMG

1).- ADMINISTRATIVAS

Artículo 178. Las sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin que esto impida la imposición de las sanciones establecidas en otros ordenamientos municipales, conforme a la siguiente tabla:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
I. Las personas que requieran de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda:	3 SMG
II. Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos:	12 SMG
III. Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda:	12 SMG
IV. Tratándose de usuarios o contratistas que realicen conexiones a la red de agua potable, drenaje y/o alcantarillado, sin autorización escrita de la Jefatura de Ingresos, la sanción será de:	100 SMG
V. Los usuarios que no cumplan con la obligación de contratar previamente el servicio de agua potable y/o drenaje, así como la instalación correspondiente, dentro de los plazos legales:	15 SMG
VI. Propietarios o poseedores de predios, con servicios de agua potable y/o drenaje sin el contrato respectivo, independientemente del pago por los derechos a que se encuentra obligado conforme a las disposiciones legales, por toma:	50 SMG

VII. Propietarios o poseedores de predios que cuenten con contrato de agua potable y permitan que de la toma correspondiente a dicho contrato, se realicen derivaciones de la misma, por cada derivación. (Adicionalmente deberán cubrir el costo del contrato, del servicio y demás gastos que se generen con motivo de la infracción cometida).	38 SMG
VIII. Los propietarios o poseedores de inmuebles, así como usuarios del servicio que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 145 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, fracciones III a la XVIII, por cada una:	50 SMG
IX. Los directores de obra a que se refiere el artículo 49 último párrafo, del presente ordenamiento que no presenten la declaración indicada en el citado artículo:	22 SMG
X. Los titulares de las dependencias municipales que otorguen licencias y permisos relacionados con contribuyentes o inmuebles que tengan adeudos de contribuciones municipales:	20% sobre el total de los adeudos.
XI. La matanza de ganado vacuno en rastros clandestinos	8 SMG
XII. La matanza de ganado ovino o porcino, rastros clandestinos, por cabeza:	4 SMG
XIII. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Salud del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el Reglamento de Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:	
1. Realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecido.	5 SMG
2. Sacrificar cualquier clase de animales con fines comerciales en rastros clandestinos.	10 SMG
3. Sacrificar animales de consumo humano que no reúnan los requisitos sanitarios.	20 SMG
4. Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.	10 SMG
5. Tirar agua sucia a la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o, sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas.	10 SMG
6. Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, baterías y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas o en el basurero municipal.	10 SMG
XIII. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:	
1) Desperdiciar el agua potable en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente.	10 SMG

<p>XIV. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Medio Ambiente para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:</p> <p>1) Tener estable o cualquier tipo de granjas dentro de la zona urbana.</p>	<p>10 MSG</p>	<p>10) Por desacato a una orden fundada de servidor municipal, debidamente acreditado.</p>	<p>10 SMG</p>
<p>XV. Por incurrir en las infracciones a las disposiciones de la Hacienda Municipal, señaladas en el artículo 24 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.</p>	<p>El 20% sobre el total de los adeudos.</p>	<p>XVII. Por incurrir en las siguientes infracciones de disposiciones limpia pública, señaladas en el artículo 32 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguiente:</p> <p>1. Arrojar basura o cualquier deshecho contaminante en la vía pública, parques, predios baldíos, paraderos o bienes del dominio público.</p> <p>2. Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.</p> <p>3. No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.</p> <p>4. Quemar basura dentro de la ciudad o la periferia.</p>	<p>20 SMG</p> <p>10 SMG</p> <p>10 SMG</p> <p>10 SMG</p>
<p>XVI. Por incurrir en las infracciones de Seguridad Pública, señaladas en el Reglamento de Protección Ciudadana y Vialidad para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca:</p> <p>1) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir enervantes o cualquier tipo de droga en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública.</p> <p>2) Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.</p> <p>3) Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundida en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes.</p>	<p>10 SMG</p> <p>10 SMG</p> <p>10 SMG</p>	<p>XVIII. Por incurrir en las infracciones señaladas en el Reglamento de Medio Ambiente para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siguientes:</p> <p>1. Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público.</p> <p>2. Arrojar aguas residuales que contengan contaminantes</p>	<p>5 SMG</p>
<p>4) Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas.</p> <p>5) Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente, psicotrópica o droga enervante.</p> <p>6) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos o sitios análogos.</p> <p>7) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o cualquier otro lugar similar.</p> <p>8) Hacer uso, sin tomar las precauciones debidas, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se pueda ocasionar daños en bienes, o lesiones a las personas.</p> <p>9) Azuzar o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos y cuando estos animales sean bravios que transiten por la vía pública sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiéndolo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedad privada.</p>	<p>10 SMG</p> <p>10 SMG</p> <p>10 SMG</p> <p>10 SMG</p> <p>20 SMG</p>	<p>o de explosividad en los suelos, redes colectoras, ríos, causes y demás depósitos de agua.</p> <p>3. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares.</p> <p>4. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.</p>	<p>20 SMG</p> <p>20 SMG</p> <p>20 SMG</p>

APARTADO B. INDEMNIZACIONES POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 179. También se consideran aprovechamientos la indemnización por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados. De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

APARTADO C. REINTEGROS

Artículo 180. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el ayuntamiento.

POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA.

Artículo 181. Constituyen la indemnización que resulten a favor del municipio por el reembolso del recurso asignado a los empleados municipales por concepto de gastos a comprobar y estos no presenten la comprobación de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

APARTADO A. SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES:

Artículo 182. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para las familias municipales o similares, causarán aprovechamientos.

Artículo 183. Estos aprovechamientos se causarán y se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
Cada Examen Ginecológico y/ o Revisión	1
Tarjetas de Control	1
Reposición de libretas de control por extravío	0.50
Sesión de terapias físicas	2
Consulta médica General	2
Consulta médica de Especialidad	3
Consulta odontológica	0.38
Extracción de piezas dentales	0.96
Limpieza dental (Profilaxis)	1.35
Aplicación de flúor	0.38
Prótesis total	9.62
Prótesis parcial	7.70
Amalgamas de primero	0.96
Amalgamas de segundo	1.92
Detartraje (limpieza dental profunda)	1.54

APARTADO B. POR EL USO Y GOCE DE BIENES INMUEBLES MUNICIPALES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 184. Se consideran bienes inmuebles municipales del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados, unidades y campos deportivos, puentes ubicados en la circunscripción del Municipio, entre otros.

Artículo 185. Están obligadas a pagar este aprovechamiento las personas físicas, morales, entidades paraestatales y organismos públicos descentralizados que del uso y goce de bienes inmuebles municipales de dominio público comercialicen y/o obtengan de forma especial y/o derivado de dicho uso y goce, un ingreso económico de cualquier tipo distinto a los señalados en la presente Ley,

Artículo 186. El uso de los bienes del dominio público del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del artículo 9 de esta ley. Y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta ley, generará el pago de aprovechamientos con base en el siguiente tabulador.

Descripción	SMG
Dentro de la zona B indicada en el artículo 41 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente.	12.80
Fuera de la zona B indicada en el artículo 41 de la presente ley, por metro cuadrado, anualmente.	3.00

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro, se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad, aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Artículo 187. De los ingresos obtenidos por el uso de parquímetros como de las multas por infracciones a estos, el Municipio percibirá el porcentaje del 20% de los ingresos antes mencionados.

CAPITULO TERCERO
GASTOS DE EJECUCION
APARTADO ÚNICO.- GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 188. Cuando las autoridades fiscales municipales utilicen el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de un adeudo fiscal el contribuyente estará obligado a pagar el 2% del aprovechamiento por concepto de gastos de ejecución, y además pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación se relacionan:

1. Requerimiento de pago
2. Embargo.
3. Honorarios o enajenación fuera del embargo.
4. El importe de gastos de ejecución que derive de la aplicación del 2% en ningún caso será inferior al importe de 3 salarios mínimos.

Artículo 189. Cuando las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de sus facultades realicen verificaciones físicas, notificaciones o entreguen los documentos que a continuación se indican, el contribuyente deberá pagar el importe que corresponda a cada una de las acciones, por concepto de gastos de notificación, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	SMG
1. Verificación domiciliaria.	1
2. Requerimiento por no presentar solicitudes, avisos o manifestaciones.	2
3. Documentos que se notifiquen a solicitud de los contribuyentes o bien, por motivo del incumplimiento a alguna disposición fiscal (Estados de cuenta, carta invitación).	1.5

Artículo 190. Además de los gastos mencionados en el artículo anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el registro público de la propiedad y del comercio del estado.

- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- e) Gastos por avalúo de bienes muebles e inmuebles.
- f) Gastos de cobranza por gestiones de la autoridad para obtener el pago de adeudos.
- g) Gastos derivados de la suspensión, reinstalación del servicio de agua potable y drenaje, rompimiento de banquetas, pavimento o calles; con motivo del incumplimiento en que incurra el usuario, propietario, poseedor o concesionario del inmueble que tenga conectado dicho servicio. Estos gastos se duplicarán cuando el usuario, propietario, poseedor o concesionario del predio haya reinstalado el servicio sin autorización de la Jefatura de Ingresos.
- h) Costo de los materiales utilizados para instaurar las acciones a que se refiere el inciso g) del presente artículo el importe que la autoridad deba cubrir por publicar en los medios a que se refiere el artículo 74, segundo párrafo, el nombre de la persona que tenga adeudos a su cargo, a favor del municipio.

Artículo 191. Los importes mencionados en los artículos 75, 76 y 77 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación o convenio y se utilizarán para cubrir los gastos que se deriven de realizar las acciones necesarias para lograr el cobro de los adeudos. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo estará a cargo del tesorero municipal.

CAPÍTULO CUARTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Artículo 192. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO QUINTO PROVENIENTES DE CRÉDITOS

Artículo 193. Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Título Quinto Capítulo III de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO SEXTO DIVERSOS

Artículo 194. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES ESTATALES Y FEDERALES

Artículo 195. Los ingresos que por este concepto perciba el municipio estarán sujetos a lo que establece el título sexto, capítulo único de la Ley de Hacienda, al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a la Ley de Coordinación para el Estado de Oaxaca.

Artículo 196. El municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de coordinación entre los gobiernos Federal y del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES FEDERALES

Artículo 197. El municipio percibirá recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 198. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMPETENCIA

Artículo 199. La Jefatura de Ingresos, como dependencia de la tesorería municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente y Tesorero Municipal, de manera conjunta o separada.

Artículo 200. Al frente de la Jefatura de Ingresos estará un Jefe, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará del personal necesario para su eficiente funcionamiento.

Artículo 201. Son facultades del Jefe de Ingresos:

I.- Promover el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que se encuentren vigentes.

II.- Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria.

III.- Proponer al Tesorero Municipal la política de Gobierno Municipal en materia fiscal.

IV.- Integrar y mantener actualizado el registro de contribuyentes y los demás padrones previstos en la legislación fiscal municipal, requerir la presentación de avisos, solicitudes, declaraciones, pagos y demás documentos autorizados en materia de registro de contribuyentes y cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos.

V.- Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal en términos de las leyes, convenios y acuerdos respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas.

VI.- Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades.

VII.- Dejar sin efecto sus propias resoluciones cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones legales, siempre que la resolución no se encuentre firme, por haberse interpuesto algún medio de defensa.

VIII.- Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento.

IX.- Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la tesorería municipal, que deba hacer efectivos, salvo que su determinación corresponda a otras autoridades.

X.- Expedir constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades.

XI.- Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

XII.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros obligados, en materia de contribuciones municipales, productos y aprovechamientos.

XIII.- Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes, fedatarios públicos o terceros. En caso de encontrar errores de cualquier índole, que propicien la determinación en importe inferior, de la base gravable para impuestos

municipales en materia inmobiliaria; emitirá la liquidación correspondiente y los accesorios legales, debiendo proceder al cobro del importe a cargo del contribuyente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

XIV. Notificar, por conducto del personal que se designe para el efecto, los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades.

XV.- Imponer las sanciones, por infracción a las disposiciones fiscales en materia de su competencia, así como reducir las multas y recargos.

XVI.- Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

XVII.- Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución.

XVIII.- Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia, así como cancelarlas o hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de accesorios, conforme a las disposiciones legales.

XIX.- Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales.

XX.- Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio.

XXI.- Inventariar la totalidad de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio, estén catastrados o no, por otros entes de gobierno.

XXII. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones, rectificación de errores, manifestaciones y escritos, presentados por los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de 4 meses contados a partir del siguiente día hábil a aquél en que fue recibido en la jefatura de ingresos.

XXIII.- Ordenar la publicación del nombre de los deudores de contribuciones municipales, en el buró de crédito y en la página de internet del municipio, así como del importe y concepto que adeudan. De igual manera, deberá publicarse en el periódico de mayor circulación del municipio y en los estrados de la jefatura de ingresos.

XXIV.- Publicar en la página de internet del municipio los contribuyentes que se manifiestan poseedores y/o usuarios de predios, así como en los estrados de la jefatura de ingresos y el periódico de mayor circulación en el municipio, del estado de Oaxaca y de la república mexicana, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 202. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el procedimiento administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o promover ante el tribunal de lo contencioso administrativo del estado de Oaxaca, conforme a las disposiciones de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor previa su autorización por la legislatura del estado al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar de acuerdo con la ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

TERCERO. El presidente municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinárselos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el presidente podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

Tratándose de contribuyentes, responsables solidarios, o terceros obligados, que adeuden contribuciones municipales, con un atraso mayor a 6 meses, serán publicados en la gaceta municipal o periódico oficial del gobierno del estado y el periódico de mayor circulación del municipio, en los estrados de la jefatura de ingresos, en el buró de crédito o en internet en la página oficial del municipio, hasta en tanto no cubran el adeudo, con sus accesorios. Los gastos que se generen con motivo de estas acciones, estarán a cargo del deudor y la autoridad los incluirá como parte del adeudo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEXANDRA GARCIA MORLAN SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de febrero del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 26 de febrero del 2015. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1068.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.